
GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 1797.

Viena 13 de Noviembre.

El día 8 salió de aquí para Rastadt el Conde de Meternich, Diputado del Emperador en el Congreso; el Conde de Lerbach, que será Representante de S. M. como Rey de Hungría y de Bohemia, emprendió ántes de ayer su viage. El Conde de Cobenzel, que estuvo nombrado para desempeñar el encargo de este último, no lleva ya otro que el de hacer en Rastadt el cange de las ratificaciones del tratado de paz, y luego se restituirá á su Embaxada de Petersburgo.

Se asegura que no tardará el Archiduque Fernando en ir á Italia con título de Virey. En Lintz saldrá á verle su hija la Electriz de Baviera, y sin duda tratarán de asuntos que interesan particularmente á dicha Princesa.

Se ha despachado de aquí un magnífico coche de gala con seis hermosos caballos blancos para el General Buonaparte.

Los Príncipes y Estados menores de Alemania, que no hubiesen enviado sus Diputados á Rastadt para la abertura del Congreso, podrán encargar sus intereses á los Ministros de los otros Príncipes de quienes hagan mayor confianza.

Se ha aumentado de tal modo durante la guerra el número de inválidos, que ademas de los 5 quarteles principales que tienen en Viena, Pest, Praga, Tirnau y Peltau, se acaba de destinar para ellos la fortaleza de Leopoldstadt en la Baxa-Hungría.

Berlin 19 de Noviembre.

Habiéndose agravado la enfermedad del Rey, acabó su vida el 16 de este mes á las 9 de la mañana en el palacio del Sitio de Potsdam. Apenas se supo aquí esta noticia, se cerraron las puertas de la ciudad, y fué proclamado Rey de Prusia Federico Guillermo III, su hijo, el qual poco despues se transfirió á Potsdam.

El

El difunto Rey habia nacido el 25 de Setiembre de 1744, y subido al trono en 17 de Agosto de 1786.

Habíase pensado en disolver el ejército de observacion destinado á hacer respetar la línea de neutralidad en el norte de Alemania, y ya se habian dado órdenes para ello á los Generales Prusianos; pero se ha mudado este plan. El Duque de Brunswick regresará á Minden, y el General Hannoveriano Wanmoden-Gimborn vuelve á tomar el mando del contingente de Hannóver, el qual se aumentará con varios Regimientos de infantería y caballería. El resto del ejército Hannoveriano se acantonará hácia el Ducado de Brema, á fin de precaver toda invasion de los Franceses por aquella parte.

Rastadt 20 de Noviembre.

Hállanse en esta ciudad casi todos los Ministros que han de formar el Congreso, entre ellos los Plenipotenciarios Franceses Treillard y Bonnier con sus Secretarios Berteillot y Bilger. Espérase á Buonaparte en toda esta semana: y entónces se abrirá inmediatamente el Congreso. — Son en considerable número los extrangeros que han venido aquí con este motivo, y de ello resulta la mayor carestía, especialmente en el alquiler de las posadas. La primera operacion de esta Asamblea será verificar los poderes de sus individuos. Como en el tratado de paz se ha estipulado que no se compondrá el Congreso sino de Enviados de la República Francesa y del Imperio, se cree que el Conde de Fersen, Embaxador de Suecia, no podrá representar á aquel Soberano sino en su calidad de Duque de Pomerania. Y segun esto no tendrá la Rusia ningun Diputado, aunque parece lo desea, á no ser que reconozcan la calidad de garante del tratado de Westphalia; lo que no se juzga llegue á suceder.

Lóndres 22 de Noviembre.

En consecuencia de la determinacion en que está el Gobierno Ingles de disminuir los gastos de la guerra, se hará en breve una reduccion considerable en el ramo militar.

Se divulgan cada dia particularidades ocurridas en la batalla naval del 11 de Octubre. Despues de arriar bandera el Almirante Winter, yendo desde su navío al del Almirante Ingles, cayó en el mar, y se hubiera ahogado á no haberle al instante socorrido los marineros Ingleses á riesgo de sus propias vidas. Llevaba Mr. Winter en una mano su espada, y en otra unos papeles: Mr. Duncan admitió aquella, segun costumbre, y le

de-

97
111
53

devolvió estos con mucha atención. El enojo de los dos Comandantes tuvo fin con el combate, y aquella noche jugaron entrambos á los nappes. En su conversacion dixo el Almirante vencido que quando salió del Texel creia llevar en sus navíos los mejores marineros que podian hallarse; pero que despues reconoció que les hacia ventaja la tripulacion del Almirante Ingles. — Los buques Holandeses apresados presentaban en su interior un espectáculo horrendo, pues no se veia en ellos sino sangre, miembros y trozos de cabezas. Regúlase la parte que corresponde al Lord Duncan por el producto de estas presas en cerca de 600 libras sterlinas. — Satisfecho el Emperador de Rusia de la conducta del mismo Almirante, relativamente á los navíos Rusos que estuviéron algun tiempo incorporados con su esquadra, le ha enviado las insignias de una de las principales Ordenes militares de aquel Imperio.

El ciudadano Chartier, que está en Inglaterra como Comisario Frances para el cange de prisioneros, ha recibido un pasaporte del Directorio para el Capitan Coates, que debe ir á Paris con igual encargo; mas parece que el referido Chartier no lo entregará á este Gobierno hasta que se revoque la órden del Consejo privado que no le permite venir á Lóndres.

Se han publicado las siguientes noticias sobre las disensiones de la India. „Zemaul Shah hizo el 1º de Enero de este año su entrada triunfal en Lahore, capital de los Seickes. Habiéndose dispuesto luego para ir á Delphi con un ejército de 1000 hombres, acompañándole un Frances que fué Embaxador de la Convencion en Constantinopla, dividió dicho ejército en 7 cuerpos, procurando tomar diferentes caminos para caer de improviso sobre la retaguardia de los Seickes; pero como le saliesen mal sus tentativas, volvió á reunir sus tropas. Posteriormente hubo en Umrootser una batalla de las mas terribles, la qual empezó á las 8 de la mañana habiendo mandado el Shah que hiciese fuego contra los Seickes su gruesa artillería, que iba en camellos: por ámbas partes se sostuvo con mucho vigor el fuego de cañon hasta las 2 de la tarde: pero viendo los Seickes que nada adelantaban, hicieron señal de ataque general; y segun su costumbre en tales ocasiones, arrojaron los turbantes al suelo, soltaron los cabellos, se metieron las barbas en la boca, y de repente se entraron con espada en mano por el ejército de Abdall. Duró desde entónces otras 4 horas la batalla, y al fin cediéron las tropas

pas de Zemaul , persiguiéndolas los vencedores hasta la entrada de Lahore. Aquella reñidísima accion costó la vida á 350 hombres, los 200 del Shah , y los 150 restantes de los Seickes.”

Haya 27 de Noviembre.

El dia 20 se aprobó en la Asamblea nacional la formacion de una Junta que perciba las contribuciones voluntarias que se hagan así para el restablecimiento de la marina , como para socorrer á los heridos, viudas y huérfanos. Aprobóse igualmente una proclama dirigida á todos los ciudadanos , avisándoles remitan sus ofrendas patrióticas á dicha Junta.

En seguida se leyó la relacion circunstanciada del combate naval , que se habia encargado á la Junta de Marina ; acompañaban dos listas de los muertos y heridos en nuestros buques , cuyo total asciende á 104 de los primeros y 228 de los segundos en los 12 baxeles que volviéron á nuestros puertos , y en 539 muertos y 620 heridos en los 9 buques apresados.

El dia 22 se trató sobre la proposicion hecha anteriormente de imponer un 8 por 100 en las rentas de todos los habitantes , cuyo producto habia de invertirse en el restablecimiento de la marina. Hablaron muchos vocales , sosteniendo unos esta proposicion , y reprobándola otros : al fin se desechó por 44 votos contra 22 ; encargando á la Junta presente nuevas ideas á la Asamblea para que quanto ántes adopte la que pareciese mas eficaz.

Basilea 15 de Noviembre.

La República Cisalpina que se extiende desde las fronteras del Piamonte , y llega por un lado hasta el Adriático , y por otro hasta el Adige , tiene en su frontera por la parte del Austria dos líneas de fortalezas respetables : la primera se compone de Ferrara , Mantua , Peschiera , el castillo de Brescia y la ciudadela de Bérgamo ; y la segunda del castillo de Urbano , Orchinovi , Pizzighittone y la ciudadela de Milan. Hállase en posesion de la embocadura del Pó , de Rimini , y de una lengua de tierra de 40 leguas de largo en el mar Adriático ; y en el Mediterráneo posee á Massa-Carrara , y una extension de 18 leguas.

Paris 4 de Diciembre.

Para mandar las tropas Francesas en Holanda en lugar del General Beurnonville , ha nombrado el Directorio al General Moulin.

Ha presentado el Ministro de la Guerra al Directorio un plan por el qual podrán mantenerse decentemente 400 soldados

inválidos sin que gaste nada en ello la tesorería pública. Dicho plan se presentará quanto ántes á exámen de los Consejos.

Ha mandado el Directorio se alejen y adelanten hasta el Rhin todos los establecimientos públicos, con particularidad las aduanas.

En toda esta semana se espera aquí al General Buonaparte, el qual conservará en el ejército de Inglaterra que va á mandar los Oficiales de plana mayor que tenia en el de Italia, de los quales unos están con él en Rastadt, y otros vienen de camino á Paris.

Antes que dicho General saliese de Milan envió al Directorio ejecutivo de Francia la bandera del ejército de Italia, y la presentará el General Joubert. Dicha bandera tiene por un lado esta inscripcion: *Al ejército de Italia, la patria agradecida;* y por el otro el nombre de todas las batallas que dió, de todas las plazas que tomó, y de sus demas triunfos.

Nápoles 12 de Noviembre.

El tremendo uracan, que se padeció en esta ciudad el 30 del mes anterior por la noche, asoló la mayor parte de la Campania-Feliz: acompañaba al recio viento un fuerte granizo, relámpagos, truenos y rayos tan freqüentes que á media noche parecia clarísimo dia. Padecieron considerable daño Aversa, Procida, todo el territorio de Pozzuoli, Marano, Capua y Caserta. Los tejados de aquel palacio, del de Procida, y de las demas casas, fuéron arrancados. En el solo camino de Nápoles á Capua se cuentan 130 árboles derribados; mucho mayor es el número de las demas plantas que han quedado perdidas, entre ellas el ñudoso y robusto tilo que se veia cerca del Real palacio de Procida, en cuyo surgidero naufragó una tartana con toda su tripulacion.

Milan 18 de Noviembre.

Ha conferido este Directorio el empleo de Ministro de la República Cisalpina en Viena al ciudadano Vizconti, que exerció igual encargo en Paris.

Se asegura que algunos batallones de tropas Cisalpinas se juntarán con el ejército Frances de Inglaterra mandado por Buonaparte.—Transitan diariamente por esta ciudad otras tropas Francésas, que van á aumentar el ejército que tienen en la Romaña.

Las islas que ántes fuéron Venecianas, y ahora pertenecen á la Francia, se han repartido en 3 Departamentos, que son Corfu de Corcira, Cephalaria del mar Jonio, y Zante del mar Egeo.

Antes de salir de aquí el General Buonaparte dexó las siguientes órdenes á las Juntas gubernativas: 1.º A consecuencia del artículo 297 de la Constitución de la República Cisalpina quedará establecido y fixo en Bolonia el Instituto nacional, encargado de aplicarse á perfeccionar las artes y las ciencias. 2.º Se admitirán aquí como ciudadanos todos los patriotas de Venecia, cuyos nombres se incluirán en una lista que presente el Congreso nacional junto en aquella ciudad, y sean luego reconocidos y aprobados por este Directorio ejecutivo. 3.º Se señala el número de los individuos que han de componer el Cuerpo legislativo de esta nueva República: el Consejo grande constara de 160 diputados, y el de los Ancianos de 80. Se reunirán ántes del dia 20 de Diciembre. 4.º Se hace el nombramiento de vocales que han de componer el tribunal de Apelacion &c. Tambien atendió dicho General á la division del territorio de la República en Departamentos; por ahora constará de 20, de casi igual extension: todos deben nombrar quanto ántes sus respectivos Representantes para los Consejos.

Son de 20 á 250 hombres de tropas Francesas los que quedarán en este país pagados por nuestra República.

Madrid 26 de Diciembre.

Habiendo fallecido el Rey de Prusia Federico Guillermo II, mandó S. M. se vistiese la Corte de luto por dos semanas, la primera con media negra, el qual comenzó el Juéves 21 de este mes.

El dia 20 se cubrió como Grande de España de primera clase el Exc. Sr. D. Joseph Miguel de Garvajal y Vargas, Manrique de Lara, Duque de S. Carlos, Conde de Castillejo y del Puerto &c. á presencia de los Reyes y Príncipe nuestros Señores; siendo su padrino el Exc. Sr. Marques de Astorga, Conde de Altamira.

En América. S. M. se ha servido nombrar para la Canonía Doctoral de la Catedral de Cuenca al Dr. D. Domingo Delgado, para la Penitenciaría de la misma Iglesia al Dr. D. Tomas Landivar: para la Dignidad de Chantre de la Metropolitana de Guatemala á D. Isidro de Sicilia, Maestrescuela de la propia: para la Maestrescolía, que este dexará, al Canónigo de la misma Iglesia D. Antonio Carbonell: para esta resulta á D. Domingo Galisteo y Manrique, Cura Rector del Curato de Santiago Apescepeque, en el propio Arzobispado: para una Media-Racion de la Sta. Iglesia de Valladolid de Mechoacan á D. Joseph Ja-

cin-

1249
cinto de Llanos y Valdes, Cura de Sierra de Pinos en la Diócesis de Guadalajara; y para una Racion de la Catedral de Cuba á D. Joseph Nicolas Veranes y Quiroga, Presbítero, Capellan que fué de la Plaza de aquella ciudad.

Asimismo, en atencion al mérito y aptitud de D. Pedro Diaz de Valdes, Abogado de los Reales Consejos, y Asesor de la Presidencia de Castilla, se ha servido el Rey conferirle el empleo de Teniente Letrado, y Asesor ordinario de la Presidencia y Superintendencia del Reyno de Chile.

Casi al mismo tiempo que el Rey tuvo á bien determinar se celebrase en Pamplona un Consejo de guerra de Oficiales Generales acerca de la rendicion de la plaza de Fuenterrabia, solicitó esta Ciudad de su Real piedad se la oyese en este tribunal para purificar su honor, empañado con la noticia dada en aquella ocasion al General del Ejército, inserta en la Gazeta núm. 66 del año de 1794; la qual recibió aquel verbalmente de los Sacerdotes, y otras personas de carácter y distincion que llegaban prófugos á la villa de Tolosa, y por lo propio lo refirió como de oídas, no permitiéndole las circunstancias críticas, y vastas atenciones que le rodeaban, apurar lo que en realidad hubiese ocurrido sobre la prenunciada rendicion, ni tampoco dexar de avisar al Señorío de Vizcaya y provincia de Alava lo que habia llegado á entender concerniente á este suceso, para que reuniendo sus esfuerzos con los del ejército, pudiese este cubrir el pais: juzgada pues la Ciudad en dicho Consejo de Generales, resulta hasta la evidencia que fué enteramente equivocado el aviso anunciado en la mencionada Gazeta, de que habian influido en la rendicion sus moradores y el Alcalde, que á la sazón era D. Joachín de Irarreta: que ántes bien, así este como los demas capitulares y vecinos desempeñaron á porfía y con el mayor riesgo todas quantas obligaciones se juzgáron precisas para dilatar é impedir la rendicion, acreditando en ello su amor al Rey, y el heroyco denuedo y patriotismo que tan justamente ha llenado á aquella Ciudad de glorias, distinciones y timbres. Todo lo qual se anuncia al público en justo desagravio de la Ciudad, y de consiguientemente para satisfaccion de esta: á quien, como á D. Joachín de Irarreta, ha mandado S. M. se les manifieste lo muy satisfecho que se halla de sus servicios, lealtad y valor, y el particular aprecio que hace de su conducta.

Desde 1º de Enero próximo hasta 15 de Febrero se recibirán para su renovacion y pago de intereses los Vales Reales de

300 pesos de 1.º de Febrero, comprendidos desde el número 80,167 hasta el 133,500, ámbos inclusive.

Curso completo de anatomía del cuerpo humano, dedicado al Rey nuestro Señor por el Dr. D. Jayme Bonells, y el Lic. D. Ignacio Lacaba, tomo 3.º en 8.º frances: contiene la angiología dividida en tres secciones que tratan de las arterias, de las venas, y de los vasos absorbentes ó linfáticos. Cada seccion comprehende un tratado extenso de su materia, y con mas individualidad la tercera, por ser el sistema observante una materia tan poco conocida hasta ahora; en el último capítulo de cada seccion se da un resúmen de todo lo contenido en ella, para que los principiantes, ó los que no quieran enterarse á fondo de esta parte de la anatomía, puedan imponerse en lo mas principal. Se hallará en casa de Sancha, calle del Lobo; en Barcelona en la de Suria y Burgada, y en Cádiz en la de Pajáres; en papel á 16 rs., y junto con los dos tomos anteriores á 42.

Idilios de Gesner en prosa y verso, adornados con una lámina fina. La buena acogida que tienen las obras de este insigne autor ha sido el principal móvil para publicar la presente traduccion libre, ó sea imitacion, para la qual se han escogido 24 idilios de los mejores. Se hallarán en la Librería de Gonzalez, calle de Atocha, frente á la casa de los Gremios, á 8 rs. en rústica y 7 en pasta: y con el Primer navegante, poema en dos cantos del mismo, 12 rs. en pasta.

Memorial literario: Julio, parte 2.ª Contiene: Real Cédula para el préstamo de 100 millones de rs.: discurso sobre la utilidad del estudio de la mineralogía, pronunciado por D. Andres del Rio, Catedrático de ella en el Seminario de México: Carta VI de D. Isidoro de Antillon, siguiendo la descripcion del partido de Albarracin, en que da noticia del estado actual de los montes en este partido, las causas de su deterioracion &c.

Memorias para la historia de la poesía y poetas Españoles; obra póstuma del Rmo. P. Mro. Fr. Martin Sarmiento, Benedictino: un tomo en 4.º Se hallará en el despacho de las obras del Rmo. Feixoo en San Martin de esta Corte.

El triunfo de la amistad, y el amor mas firme y tierno: historia Griega, dada á luz por D. Xavier de Lariz y la Vega: un tomo en 8.º marquilla, papel fino y buena impresion. Si la singularidad de esta novela la hace única en su clase, su enlace, estilo, y pensamientos la hacen apreciable. Se hallará en la Librería de Villareal, calle de las Carretas, á 14 rs. en pasta.

Aritmética, ó ciencia del número, peso y medida; dispuesta por uno de los profesores de matemáticas de las escuelas del Departamento de Ferrol, con método y fundamentos para que se pueda estudiar sin maestro. Es conducente á maestros de escuela, á los niños, á mercaderes, y á todo el que quiera saber la aritmética fundamentalmente. Se hallará en la Librería de Tieso, calle de Carretas; en la Coruña en la de Soto, y en el Ferrol en la de Laine, á 9 rs. en rústica, 12 en pergamino y 14 en pasta.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

La Reina, oído el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EJECUTAR Y LLEVAR A EFECTO LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE ESTE AÑO, RELATIVA AL ARREGLO DE LA DEUDA PUBLICA ASI INTERIOR COMO EXTERIOR.

CAPITULO I.

Clasificacion de la Deuda pública de España.

Art. 1.º Segun establece la ley de 4.º de Agosto de 1851, la Deuda del Estado se reducirá á cuatro clases, á saber:

- Renta consolidada del 3 por 100.
- Renta diferida del 3 por 100.
- Deuda amortizable de primera clase.
- Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 2.º Todas las clases de la Deuda pública en el dia existentes que no pertenezcan á la de Renta consolidada del 3 por 100 se convertirán, con arreglo á la ley, en las tres mencionadas en el artículo anterior, á saber: Renta diferida del 3 por 100, y Deudas amortizables de primera y segunda clase, salvas las excepciones que se hacen en los artículos siguientes.

Art. 3.º Se exceptúa de la regla anterior, y subsistirá en su actual forma y clase, la Deuda procedente de tratados.

Art. 4.º Tambien subsistirán y continuarán expidiéndose por las nuevas liquidaciones que se practiquen á los partícipes legos en diezmos, las certificaciones de las rentas no percibidas, y de los intereses adelantados, que se abonan de las cinco sextas partes de la capitalizacion con arreglo á la ley de 20 de Marzo de 1846, no derogada por la de 4.º de Agosto.

Esto no obstante, si los interesados prefiriesen recibir en pago créditos de los que se crean por la citada ley de 4.º de Agosto, podrán asi solicitarlo, y se les entregarán documentos de la Deuda amortizable de primera clase por su valor representativo.

Art. 5.º Las certificaciones transferibles por créditos liquidados á los censalistas de la orden de San Juan de Jerusalem, que se emiten á virtud de las Reales órdenes de 8 de Mayo y 25 de Junio de 1850, con aplicacion á la compra de los bienes de la misma orden y de los demas cuyo pago correspondia verificar en metálico, subsistirán como se hallan hasta su completa amortizacion. Las liquidaciones que falten de estos censos se continuarán bajo las mismas bases, emitiéndose iguales certificaciones transferibles.

CAPITULO II.

Renta consolidada del 3 por 100.

Art. 6.º Componen esta clase de deuda: en la

INTERIOR.

Los títulos al portador de la creacion de 1.º de Enero de 1847.

Los extractos de inscripcion transferibles creados desde 26 de Abril de 1849.

Los residuos de esta misma Deuda.

EN LA EXTERIOR.

Los títulos al portador de la creacion de 1.º de Enero de 1844.

Los residuos de la misma clase.

Art. 7.º Se convertirán, conforme á la ley, en la renta consolidada del 3 por 100 todos los créditos que tienen derecho á ello, segun se practica en la actualidad, ó debe practicarse en lo sucesivo, con arreglo al Real decreto sobre capitalizacion de intereses de 21 de Enero de 1844, á la ley de indemnizacion de partícipes legos en diezmos de 20 de Marzo de 1846, y á la de 3 de Agosto de este año para el arreglo de la Deuda atrasada del Tesoro, el primero y la

segunda no derogados por la ley de 1.º de Agosto, y la tercera posterior á esta. Dichos créditos son los siguientes:

DE LA DEUDA INTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los títulos del mismo 3 por 100 de la creacion de 1.º de Enero de 1844.

Los residuos del propio 3 por 100 al portador emitidos desde 4.º de Enero de 1844.

Los intereses de vales consolidados devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100 devengados y no satisfechos en dicha época hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los intereses de los extractos de inscripcion transferible del 4 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo periodo.

Los intereses de la misma época de documentos interinos de capital transferible del 4 por 100.

Los intereses de documentos interinos de renta perpetua del 5 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo periodo.

Los intereses de extractos de inscripcion transferibles del 5 por 100 y época citada.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interés del 5 por 100 del mismo periodo.

Los de la Deuda consolidada no transferible al 5 por 100 de dicha época.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de la creacion de 1.º de Abril de 1831 correspondientes hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de dicha creacion ó iguales vencimientos.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 21 de Junio de 1840 para conversion en Deuda activa y vencidos hasta el mismo 30 de Setiembre de dicho año.

Los intereses del 4 por 100 representados en recibos de vales, en los expedidos en equivalencia de cupones por los intereses de los créditos nominativos, y en todos los demas de Deuda consolidada de esta clase hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los del 5 por 100 por el mismo concepto de equivalencia de cupones, y por los intereses de los créditos nominativos y todos los demas de Deuda consolidada del mismo 5 por 100 hasta 30 de Setiembre de 1840.

Las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.

Créditos pendientes de liquidacion.

Los procedentes de la Deuda del material del Tesoro convertibles en renta consolidada del 3 por 100 con arreglo á la ley de 3 de Agosto de este año.

Los restos que pueda haber de créditos procedentes de contratos celebrados con el Gobierno durante la última guerra civil hasta la época en que se dispuso su conversion; los de la Deuda flotante y billetes del Tesoro y los de libranzas sobre las cajas de la Habana, conforme á los Reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844 y ley de 14 de Febrero de 1845, examinados y reconocidos por la comision que entendió en estas liquidaciones.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por la capitalizacion que se abona por sextas partes por esta clase de Deuda con arreglo á la ley de este ramo.

Los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1825 á 30 de Setiembre de 1840 por los vales consolidados de creacion anterior al año de 1824 que se hubieren reclamado en tiempo hábil, que lo fue hasta fin de Diciembre de 1836.

EXTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los cupones del 5 por 100 de Deuda activa exterior devengados y no satisfechos hasta 1.º de Noviembre de 1840.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en el extranjero por los créditos del semestre devengado en 1.º de Noviembre de 1836, cuya capitalizacion será al tipo de 214 dos tercios por 100, con arreglo á la ley de 18 de dicho mes y convenio celebrado en aquella capital.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y Paris por la capitalizacion de 1840 y conversiones posteriores de los mismos residuos.

CAPITULO III.

Renta diferida del 3 por 100 interior.

Art. 8.º Se convertirán en renta diferida del 3 por 100 por el 80 por 100, ó sea por las $\frac{4}{5}$ partes de su capital nominal, en la

INTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los vales consolidados de las creaciones de 1.º de Enero, 1.º de Mayo y 1.º de Setiembre de 1824, y de 1.º de Abril de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1.º de Abril de 1843.

Los residuos del 4 por 100 expedidos desde 1.º de Abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100.

Los extractos de inscripcion transferibles al 4 por 100.

Los documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Los intereses que en sí llevan estos créditos vencidos y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1840 hasta 30 de Junio último serán convertidos á razon del 50 por 100 de su valor representativo, acumulándole á los capitales.

Art. 9.º Serán convertidos por todo su valor nominal:

Los títulos del 5 por 100 de 1831.

Los títulos especiales del 5 por 100 creados para la conversion de Deuda activa en 1840.

Los títulos del 5 por 100 de 1843.

Los residuos al portador del 5 por 100 expedidos desde 1.º de Abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100.

Los extractos de inscripcion transferibles al 5 por 100.

Los documentos interinos de crédito con interés al 5 por 100.

Los intereses que en sí llevan todos estos créditos desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio último, y que no estén representados por cupones, se acumularán al capital en razon de la mitad de su importe, ó sea al 50 por 100.

Las láminas de Deuda provisional procedentes de Caudales venidos de América.

Depósitos.

Fianzas.

Buques negreros.

Edificios ocupados.

Tabacos y sales ocupados en 1823.

Presas inglesas, de que trata el art. 5.º de la ley, se convertirán por todo su valor nominal.

Art. 10. Son convertibles por la mitad de su valor representativo, ó sea al 50 por 100,

Los cupones de los títulos del 4 por 100 de la creacion de 1.º de Abril de 1831 devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Marzo de 1843 no capitalizables.

Los cupones de títulos del 4 por 100 de creacion de 1.º de Abril de 1843.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, ó sean desde 1.º de Octubre de 1840 hasta 30 de Junio de 1851.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de la creacion de 1.º de Abril de 1831 posteriores á 1.º de Octubre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de la conversion de la Deuda activa de 1840 devengados desde 1.º de Octubre de dicho año.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de 1.º de Abril de 1843.

Los intereses del 5 por 100 representados por recibos de todas clases desde 1.º de Octubre de 1840 al 30 de Junio de 1851.

Créditos pendientes de liquidacion.

Art. 11. Se reconocerán en Deuda diferida del 3 por 100 por todo su valor nominal:

Los capitales de los créditos procedentes de depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios hechos en la Tesoreria mayor y en las de provincia por todos conceptos; los verificados por fianzas de empleados, y los constituidos en los cinco gremios mayores trasladados á dicha Tesoreria mayor.

Los capitales de caudales venidos de América ocupados por el Gobierno á los particulares á quienes venian consignados.

Los de tabacos y sales ocupados por el Gobierno en 1823 al restablecerse el estanco.

Los de edificios ocupados para el servicio del Gobierno hasta la época de presupuestos de 1828.

Los de buques negreros indemnizables por el Gobierno.

Los de presas inglesas que constituyan reclamaciones legítimas.

Art. 12. Se reconocerán por las cuatro quintas partes, ó sea el 80 por 100 de su capital, los vales consolidados anteriores al año de 1824 que se hubieren presentado á convertir en época hábil, que lo fue hasta fin de 1836.

Art. 13. Los intereses de estos mismos vales devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio de 1851 se reconocerán por la mitad, ó sea al 50 por 100 de su valor.

Art. 14. Los capitales de vales comunes tambien anteriores á 1824 que permanecen en esta clase y se hubieren reclamado en tiempo hábil, se convertirán por la tercera parte de su capital nominal, rebajando el 20 por 100, ó sea

por las cuatro quintas partes de dicho tercio de su valor nominal.

Art. 15. Los créditos por indemnizaciones de los daños cuya reparación fue objeto de la ley de 9 de Abril de 1842 se reconocerán y convertirán por todo el valor nominal, si se hallan en poder de los acreedores originarios ó de sus herederos, y por las cuatro quintas partes los que hayan pasado á segundos tenedores por cesion, venta ó tras-paso.

CAPITULO IV.

Deuda amortizable de primera clase.

Art. 16. Se convertirán en Deuda amortizable de esta clase por todo su valor nominal:

Créditos en circulacion.

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.

Las de igual clase no negociables, previas las formalidades que se expresan en el art. 36.

Los vales no consolidados de las creaciones de 1.º de Enero, 1.º de Mayo y 1.º de Setiembre de 1824.

Las láminas de Deuda provisional negociable que con arreglo al art. 5.º de la ley no están llamadas á convertirse en deuda de mayor categoría.

Las mismas láminas no negociables despues de ser declaradas de libre disposicion.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos, desde la abolicion del diezmo, con arreglo á la facultad que concede el art. 4.º

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion segun dicho artículo.

Pendiente de liquidacion.

Los capitales de juros que devengan interes, y los que no lo tienen por ser sin cabimiento compuesto de medias anatas, pero que gozan de imposicion fija al tanto por ciento.

Los de juros perpetuos ó de recompensa que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposicion.

Estos juros, para los efectos de la ley de 1.º de Agosto, se capitalizarán al 5 por 100 como base establecida en la Real cédula de 8 de Octubre de 1821, y adoptada en la época de 1820 á 1823, de conformidad con el espíritu del artículo 4.º del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 y Real decreto de 10 de Febrero de 1821.

Los de créditos que ganaban intereses procedentes de atrasos de la Real Casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época.

Los capitales de los créditos procedentes de recompensas por oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año 1717 al de 1799, cuyo pago no se hubiese verificado por Tesorería general.

Los capitales de los créditos por alcabalas enagenadas revertidas á la Corona, cuyos ajustes no fueron consumados ni reconocidos por el Tesoro, y los réditos de los mismos.

Los capitales de los créditos procedentes de los impuestos de censales y generalidades de Aragon establecidos por aquellas Cortes.

Los créditos de préstamos y suplementos en Tesorería que tienen hipoteca especial ó interes ofrecido, y proceden

De los préstamos forzosos ó voluntarios contratados durante la guerra de la independencia y en 1823 con las Autoridades civiles y militares que representaban la del Gobierno, y que despues fueron aprobados por este.

Los que traen su origen de los empréstitos de 400, 240 y 160 millones realizados á fines del siglo pasado, y

Los procedentes de los préstamos hechos en 1797 y 1805 por el Consulado de Cádiz con la hipoteca del arbitrio del medio por 100 de avería moderna.

Los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidacion que comprenden los créditos de obras pias, bienes secularizados, vinculaciones voluntarias hechas en la antigua caja de Consolidacion á favor de cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades religiosas, capellanías, memorias, patronatos de legos, vinculos, mayorazgos y otras fundaciones, y ademas los de los préstamos de 24 y 36 millones en 1806 á la referida caja de Consolidacion, y otras imposiciones en la misma, voluntarias ó judiciales.

Los capitales de créditos que proceden de imposiciones forzosas que se constituyeron con hipoteca de la renta del tabaco á virtud de Real decreto de 15 de Marzo de 1780 con fondos que existian en depósito en diferentes puntos destinados á la fundacion de capellanías, memorias, obras pias y demas objetos análogos á los que estaban aplicados los caudales impuestos en consolidacion.

Los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesorería general ó de las provincias, asi como tambien las diferentes obligaciones, que habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas, bien á las corporaciones ó á los particulares, dejaron de verificarlo hasta la formacion de presupuestos en Mayo de 1828.

Los capitales de efectos procedentes de armamentos y artículos de todo género ocupados por el Gobierno á sus respectivos dueños para hacer frente á las atenciones del ejército con anterioridad á la época de presupuestos de 1828.

El valor de los aguardientes ocupados por el Gobierno español á varios vecinos de las Ciudades Anseáticas en el concepto de ser propiedad francesa.

Los capitales procedentes de secuestros de cualquiera clase hechos por el Gobierno hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los capitales de fletes no satisfechos á los dueños ó consignatarios de los buques que en diferentes épocas transportaron de los dominios de Ultramar á la Península, y de unos á otros puntos de esta, tropa, caudales y efectos de toda clase hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los de alcances de cuentas que proceden de saldos que resultaron despues de finiquitarse las presentadas con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828 en favor de los que las rindieron.

Los de reintegros de la rifa de Son-sigala, que en 1823 dispuso la Diputacion provincial de Mallorca y no llegó á verificarse, representados en billetes.

Las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en Tesorería mayor y en los cinco gremios mayores devengadas desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1851, como tambien los recibos ó documentos interinos expedidos

por la primera media anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto.

Los créditos correspondientes á los vitalicios cuyas rentas se capitalizaron á consecuencia del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, y que volvieron á su estado primitivo en virtud de la Real orden de 18 de Julio de 1825 derogatoria de aquel decreto.

Los créditos, respecto de los cuales no se hizo uso de la facultad que concedió la Real orden citada en el artículo anterior, siempre que se conserven los documentos emitidos por la capitalizacion.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por el importe de las rentas no percibidas y el de los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion, entendiéndose si los interesados se conforman. Si prefieren y exigen certificaciones de unos y otros en la forma en que se les entregan por el antiguo sistema, se les darán estas.

Los vales duplicados que emitió el Gobierno intruso en 1809, mandados reconocer por decreto de las Cortes de 9 de Junio de 1822, y que se hubieren reclamado hasta 31 de Diciembre de 1836.

CAPITULO V.

Deuda amortizable de segunda clase interior.

Art. 17. Se convertirán tambien en Deuda de esta clase por todo su valor nominal:

Créditos en circulacion.

Las láminas antiguas de Deuda sin interes expedidas desde 1.º de Enero de 1825 hasta 31 de Marzo de 1843.

Los títulos de la Deuda sin interes de la creacion de 1.º de Abril de 1843.

Los residuos al portador de la misma Deuda expedidos desde 1.º de Abril de 1843.

Pendientes de liquidacion.

Los intereses vencidos hasta 30 de Junio de 1851 de los vales que los tenían señalados y se constituyeron por los depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios de que habla el párrafo 1.º del art. 11.

Los intereses de los capitales de juros que los devengan, y de que se hace referencia en el art. 16.

Los de los juros perpetuos ó de recompensas que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposicion, y de que se hace expresion en el citado art. 16, hasta igual época de 30 de Junio de 1851.

Los capitales procedentes de atrasos de la Real Casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época que no ganaban intereses, y los réditos de los que lo devengaban hasta 30 de Junio de 1851.

Los intereses devengados de los créditos de recompensas procedentes de oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año de 1717 al de 1799, que se refieren en el repetido art. 16, devengados y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, y los vencidos hasta la ley de presupuestos de 1828 respecto de los consignados en Tesorería.

Los réditos de créditos de censales y generalidades de Aragon procedentes de los que establecieron las Cortes, de que habla el mismo art. 16, vencidos hasta 30 de Junio de 1851.

Los réditos de créditos por préstamos y suplementos hechos en Tesorería, cuya procedencia se determina en el artículo 16, y los capitales de los que no tuviesen declarado interes.

Los réditos de los créditos por imposiciones y préstamos en consolidacion de que habla el artículo arriba citado.

Los réditos de las imposiciones sobre la renta del tabaco referidos en el artículo anterior.

Los créditos de haberes militares, civiles y de Marina procedentes de sueldos, jornales, pensiones, viudedades y horfandades por lo devengado y no satisfecho con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828.

Los créditos de la Real Casa, cuyo pago estaba afecto al Real Patrimonio, y que proceden de sueldos, pensiones, viudedades, alojamientos, reservas de carruajes, daños de caza ó de otros conceptos, y que correspondan á épocas anteriores al 1.º de Mayo de 1814.

Las anualidades de rentas vitalicias por los capitales impuestos en Tesorería mayor devengadas hasta 31 de Diciembre de 1824.

Los créditos de vitalicios de la fortificacion de Cádiz, que traen su origen de lo que se quedó á deber desde 1.º de Julio de 1821 á 30 de Setiembre de 1823, á los que impusieron fondos para aquellas obras, y cuyos réditos devengados en dicha época se abonaron en la actualidad en Deuda sin interes á virtud de Real orden de 26 de Junio de 1837.

Los intereses de los vales consolidados anteriores á 1.º de Enero de 1825 de que habla el art. 12.

Los recibos de intereses de vales expedidos hasta 31 de Diciembre de 1824 que se hallen en igual caso que los del párrafo anterior.

Art. 18. Las cédulas hipotecarias emitidas por el Gobierno intruso en los años de 1808 y 1809, cuyo reconocimiento y liquidacion se hubiese hecho en tiempo hábil (que lo fue hasta 31 de Diciembre de 1836), se abonarán y convertirán, considerándolas para los efectos de la ley, en la Deuda que corresponda, segun la clase del crédito de que procedan.

Art. 19. Solo serán reconocidos y liquidados y admitidos á conversion los créditos comprendidos en este reglamento, y cuyo derecho sea claro y no ofrezca dudas. Los que no lo estuvieren y sean de derecho dudoso no serán reconocidos ni liquidados, á menos que recaiga sobre ellos resolucion expresa del Gobierno ó de las Cortes en su caso.

Art. 20. No se procederá á liquidar ningun crédito sin que se halle comprendido en la cuenta de liquidacion prevenida en el art. 36 de la ley de 20 de Febrero de 1850. Respecto de los que no lo estuvieren, aun cuando se justifique que la reclamacion se hizo en tiempo hábil, habrá de acordar la Junta, en caso de que proceda con vista del expediente instruido, que el crédito se inscriba en los registros y libros del ramo á que corresponda, circunstancia indispensable para que se lleve á efecto la liquidacion.

CAPITULO VI.

De la conversion de la Deuda exterior.

Art. 21. Serán convertidas en Deuda diferida para pa-

sar en su día á renta perpetua consolidada del 3 por 100 conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1851:

1.º La actual Deuda activa del 5 por 100 por todo su capital.

2.º El capital nominal de los intereses de la misma Deuda activa vencidos y no pagados desde 1.º de Enero de 1844 hasta 30 de Junio de 1851, reducido su importe á la mitad.

3.º Las dos terceras partes del capital de los títulos de la Deuda antigua del 5 por 100 que, estando llamados á conversion por la ley de 16 de Noviembre de 1834, no llegaron á convertirse por no haberse presentado en tiempo hábil.

4.º Las dos quintas partes del capital de la Deuda antigua 3 por 100 que tampoco se presentaron en el plazo señalado por dicha ley.

Art. 22. Serán convertidos en Deuda amortizable de segunda clase, conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1851,

1.º La actual Deuda pasiva por todo su capital.

2.º La conocida con el nombre de diferida de 1834, tambien por todo su capital.

3.º La tercera parte y la quinta parte de los capitales respectivos de las antiguas Deudas del 5 y 3 por 100, cuyos títulos dejaron de presentarse á la conversion dentro del plazo señalado por la ley de 16 de Noviembre de 1834.

Art. 23. La conversion de las expresadas Deudas se verificará en las plazas de Londres, Paris y Amsterdam por agentes delegados del Gobierno, quienes recibirán los documentos llamados á la conversion, y entregarán los nuevos equivalentes, conservando los cambios establecidos.

Para conseguir la mayor facilidad y rapidez en la conversion, asi como para la centralizacion que conviene, si los portadores de los documentos se avienen y ponen de acuerdo con las respectivas Comisiones, podrán estas servir de conducto intermedio para los cambios de unos documentos con otros; y en tal caso en todas las operaciones de transmision de títulos, la responsabilidad será recíproca y directa entre los delegados del Gobierno y las Comisiones, y entre estas y los portadores.

Art. 24. La época y forma en que se ha de verificar la presentacion de los antiguos créditos y el recibo de los nuevos será anunciada en los principales periódicos de las capitales en que se realice la conversion, y en ella se dará la preferencia á los valores que devenguen intereses, para no causar perjuicio á los que tengan derecho á su percibo, quedando para despues los documentos de la Deuda amortizable.

Art. 25. El que presente á convertir sus créditos antes de 1.º de Enero de 1852 tendrá derecho al percibo de los intereses desde 1.º de Julio de 1851.

El que demore la presentacion y la verifique desde 1.º de Enero á fin de Junio de 1852 solo tendrá derecho á los intereses que se devengarán desde 1.º de Julio siguiente.

El que no se presente antes de esta última fecha tendrá en lo sucesivo que acudir á verificar la conversion de sus créditos á las oficinas generales de la Deuda en Madrid, las cuales le abonarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

Art. 26. Existiendo en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris algunos títulos de Deuda activa correspondientes á los sorteos de la diferida verificados desde 1838, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, se les recordará la necesidad de que lo verifiquen para que puedan disfrutar de los beneficios de la nueva conversion. Si no fueren reclamados antes de 1.º de Julio de 1852, se cancelarán dichos títulos de Deuda activa, teniendo despues necesidad los interesados de hacer sus cambios en las oficinas generales de la Deuda en Madrid.

Art. 27. Los nuevos títulos que se expidan serán en todo conformes á los modelos aprobados que se acompañan. El pago de los cupones se domiciliará por ahora, ademas de la plaza de Madrid, en las de Londres y Paris.

Art. 28. Los títulos que se emitan podrán ser convertidos á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas que expidan las oficinas generales de la Deuda en Madrid; y para obtenerlas podrán valerse los interesados del conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris, depositando en ellas sus títulos al portador, bajo resguardos interinos, mientras reciban de Madrid los extractos de inscripcion.

Art. 29. La Junta directiva de la Deuda señalará la cantidad correspondiente para el rescate de la clase amortizable extranjera, publicando en las épocas respectivas el modo y forma en que se haya de verificar.

Art. 30. Para facilitar y simplificar las operaciones de la conversion se realizará esta por el orden siguiente de llamamientos:

1.º Los títulos de la actual Deuda activa que tuvieren cortados y separados todos sus cupones vencidos, y conservaren el del semestre de 1.º de Noviembre de 1851 y posteriores.

2.º Los títulos de la misma Deuda activa que conserven unidos todos sus propios cupones.

3.º Los títulos de las antiguas deudas del 3 y 5 por 100 cuyos cupones ó intereses no tienen derecho á la conversion.

4.º Todos los cupones sueltos de la actual Deuda activa extranjera.

Art. 31. No debiendo emitirse documentos que representen cantidad inferior á reales vellon 4000, equivalentes á £ 42-10, ó francos 1080, que es la serie mas pequeña de los nuevos títulos, no se computará ni tendrá en cuenta cantidad alguna fraccionaria de aquella suma, á menos de que por un mismo interesado se presenten dos ó mas facturas cuyos residuos adicionados completen el valor de un título.

Art. 32. A la Junta directiva de la Deuda se le dará mensualmente conocimiento del estado de la conversion para su publicacion, sin perjuicio de facilitarla en todo tiempo cuantas noticias pida.

Art. 33. El 30 de Junio de 1852 se cerrará la conversion en el extranjero. Pasado este plazo se formará la cuenta del modo y forma que acuerde la Junta directiva y las oficinas generales de la Deuda, que tambien acordarán las formalidades con que se ha de proceder en su día á la quema de cuantos documentos se hayan recogido, los cuales sin embargo serán cancelados ó inutilizados á presencia de los interesados al recibirse para la conversion. Se dispondrá asimismo la quema de los títulos que hayan podido quedar sobrantes.

Art. 34. En el recibo y distribucion de títulos de la Deuda exterior se observarán las reglas siguientes:

1.º El Comisario régio entregará á la comision de Lon-

dres, para que el Presidente ó Interventor los autorice con sus firmas autógrafas, los títulos que prudencialmente se consideren necesarios para la conversion en aquella capital.

2.º A proporcion que sean firmados se depositarán diariamente á última hora en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Cónsul de España, otra el Presidente y otra el Interventor. Quedará en el arca un registro con la numeracion de los títulos y sus valores clasificados por series, y asimismo los títulos no firmados.

3.º Iguales formalidades se observarán con los títulos que sea necesario remitir á París para la conversion que debe hacerse en aquella capital.

4.º El Comisario régio, despues de firmados en Lóndres los títulos correspondientes á la conversion de Amsterdam, los llevará personalmente para que se depositen con las mismas formalidades; y como estos títulos contendrán todas las autorizaciones de firmas, se reservarán para poner en Amsterdam el sello ó contraseña que segun se halla mandado debe estamparse en ellos.

5.º A medida que sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el cange que deba hacerse en aquel dia con arreglo á las facturas presentadas.

6.º Diariamente darán aviso las comisiones al Comisario régio, para que este por quincenas lo haga á las oficinas generales de la Deuda, de la cantidad y clases de títulos que se extraigan de los respectivos depósitos.

CAPITULO VII.

Caducidad y prescripcion de créditos.

Art. 35. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se consideran caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidacion todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, aclaracion de 25 de Setiembre del mismo año y ley de 28 de Junio de 1837, cuyos plazos respectivamente fenecieron en 31 de Diciembre de 1836 y á los dos meses de publicada la citada ley.

Art. 36. Tambien se considerarán caducados, con arreglo al art. 6.º de la ley, los créditos procedentes de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil de que trata la ley de 9 de Abril de 1842, y cuyas justificaciones no se presentaron en el tiempo que se fijó por el art. 12 de la misma ley y Reales órdenes vigentes.

Art. 37. Igualmente se considerarán caducados, en virtud de lo que dispuso el Real decreto de 9 de Enero de 1835 y aclaracion de 5 de Junio de dicho año, los créditos procedentes de suministros hechos por los pueblos hasta fin de 1827, exceptuando los liquidados y reconocidos por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de Diciembre de 1834, y representados por certificaciones de aquellas dependencias, que se hubiesen presentado hasta 31 de Diciembre de 1836.

Art. 38. En lo sucesivo no se admitirán á conversion los vales Reales anteriores á 1824 ni los recibos de sus intereses, verificando solo la de los presentados en las oficinas dentro del plazo señalado en el Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y que resultaren legítimos y corrientes.

Art. 39. Los poseedores de juros pueden reclamar la capitalizacion y abono de los réditos que, con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondan en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de créditos vigentes, cuya liquidacion y reconocimiento no se hubieren solicitado.

Art. 40. Los créditos de dominio particular existentes en la Tesorería de la Deuda que no se recogieren por sus dueños hasta 31 de Marzo de 1852 se cancelarán y amortizarán definitivamente, reservándose á los dueños el derecho á reclamar su liquidacion y la expedicion en equivalencia de los documentos que corresponda segun la ley de 1.º de Agosto.

Art. 41. Los dueños de todos los créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno deberán presentar los justificantes necesarios para practicarla dentro del término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Art. 42. Los vitalicios que no sean reclamados tambien en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, quedarán de la misma manera sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos. A los que se reclamen dentro de dicho término se abonarán las pensiones en la clase de Deuda antes señalada hasta 30 de Junio de 1851, desde cuya fecha corre esta obligacion á cargo del Tesoro.

CAPITULO VIII.

Devoluciones.

Art. 43. Las devoluciones que deban hacerse por el Estado á los compradores de bienes nacionales por las ventas que hayan sido ó sean anuladas, y tambien por sobrantes que despues de cubierta la totalidad del precio de los remates resultan en algunas enagenaciones hechas en la época de 1820 á 1823, se verificarán, previa liquidacion, en las correspondientes clases de papel creadas por la ley de 1.º de Agosto de este año, en las cuales se considerarán para este efecto, convertidos los créditos que los compradores entregaron.

Respecto de los pagos del precio de los remates que con arreglo á las leyes vigentes se hubieren hecho en metálico en todo ó en parte, las devoluciones se verificarán tambien en metálico, consignándose su importe como nueva obligacion en el presupuesto de la Deuda.

CAPITULO IX.

Liquidacion.

Art. 44. En la liquidacion de los créditos presentados en tiempo hábil, procedentes de los daños mandados indemnizar por la ley de 9 de Abril de 1842, se observarán las disposiciones y reglas establecidas en la misma, las que contiene la ley de arreglo de la Deuda, y todas las demas disposiciones concernientes á los ramos de liquidacion en general.

Art. 45. Los expedientes que se instruyan para el reco-

nocimiento y liquidacion de créditos reclamados en tiempo hábil contendrán:

El acuerdo de la Junta disponiendo se les dé ingreso en la cuenta de liquidacion de su ramo, si fuese la reclamacion hecha desde 1.º de Enero de 1850, ó hallarse inscriptos en los libros de registro formados por fin de Diciembre de 1849, que es la base de la cuenta rendida por 1850.

La reclamacion que se hubiese hecho por los interesados pidiendo la liquidacion ó la carpeta de presentacion hecha en las oficinas generales ó de provincia.

Los documentos originales que comprueben la reclamacion y acrediten el derecho á ella.

Los informes y demas datos que se reunirán al expediente para fundar la liquidacion que bajo responsabilidad de los Jefes y empleados de las oficinas debe practicarse.

El dictámen del Fiscal de la Deuda y la propuesta del encargado del ramo, que debe preceder siempre en estos expedientes para darse cuenta en junta.

Art. 46. No estando expreso en la ley si han de abonarse los intereses considerados á la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de la expedicion de las láminas en que estan representados los capitales hasta fin de Junio de 1851, no se hará por ahora la conversion de dichos intereses; pero se proveerá por su importe á los acreedores de un documento interino, para que en el caso de que por una ley aclaratoria determinen las Cortes el abono, sean entonces convertidos en Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 47. Se formará á principios de cada mes una relacion por clases de los créditos liquidados durante el anterior, y del importe de los documentos que se den en pago, y se remitirá al Ministerio por la Junta de la Deuda.

Art. 48. Las liquidaciones de créditos por censos que pesaban sobre los bienes de la órden de San Juan se verificarán como se hace en el dia, segun se previene en el artículo 5.º

Art. 49. Los dueños de los créditos pendientes de liquidacion que, con sujecion á las disposiciones vigentes y á la ley de 1.º de Agosto han de ser reconocidos en Deuda diferida del 3 por 100, deberán solicitar la conversion antes del 1.º de Enero de 1852 para que los nuevos títulos devenguen intereses desde 1.º de Julio de 1851. Los que la soliciten con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que lo verifiquen. Sin embargo, los créditos de igual clase cuya liquidacion no puedan practicar las oficinas por culpa de sus dueños solo devengarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que los mismos dueños acrediten ante la Junta, dentro del plazo de un año señalado en el art. 41, haber allanado los inconvenientes que impedian por su parte la liquidacion.

CAPITULO X.

Emision.

Art. 50. La renta perpetua consolidada del 3 por 100 actual, y la que en virtud de la legislacion vigente deba emitirse, podrá ser cangeada á voluntad de los acreedores en títulos al portador ó inscripciones nominativas, segun el art. 12 de la ley de 1.º de Agosto.

Art. 51. Las series y cantidades de los títulos que han de emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 serán las siguientes:

De la Deuda diferida del 3 por 100 interior y exterior.

Títulos de la serie A de	4,000 rs.
» de la serie B de	12,000.
» de la serie C de	24,000.
» de la serie D de	48,000.

De la Deuda amortizable de primera clase.

Títulos de la serie A de	4,000 rs.
» de la serie B de	10,000.
» de la serie C de	40,000.
» de la serie D de	80,000.

De la Deuda amortizable de segunda clase interior y exterior

DEUDA INTERIOR.

Títulos de la serie A de	5,000 rs.
» de la serie B de	10,000.
» de la serie C de	20,000.
» de la serie D de	50,000.
» de la serie E de	100,000.

DEUDA EXTERIOR.

El capital de la Deuda amortizable exterior estará representado en pesos fuertes, en francos y en libras, considerando al efecto al cambio establecido para la Deuda diferida al 3 por 100, á saber:

Serie A	200 pesos,	£	42 ¹⁰	francos	4,080.
» B	400 »	»	85 »	»	2,160.
» C	800 »	»	170 »	»	4,320.
» D	1,200 »	»	255 »	»	6,480.
» E	2,400 »	»	510 »	»	12,960.
» F	4,800 »	»	1020 »	»	25,920.

Art. 52. Los nuevos títulos del 3 por 100 diferido interior y exterior arreglados al modelo aprobado por el Gobierno contendrán 38 cupones correspondientes á los 19 años que esta Deuda ha de conservar la expresada denominacion, y cuando se concluyan sus cupones se procederá á la renovacion en renta perpetua consolidada al 3 por 100 de España.

Art. 53. Se expedirán á voluntad de los acreedores inscripciones nominativas transferibles, en vez de títulos al portador de la Deuda diferida interior y exterior, antes y despues de la primera emision, ó igualmente podrán ser convertidas las inscripciones en títulos.

Art. 54. La emision de inscripciones transferibles ó nominativas de la Deuda interior y exterior se hará en Madrid, sin perjuicio de poderse domiciliar su pago en otro punto, segun se expresa en el art. 84.

Art. 55. Toda la Deuda que se emita por virtud de la ley de 1.º de Agosto tendrá en las oficinas los libros de talones y asientos en los registros de cada una de las clases por el órden correlativo de numeracion; y lo mismo el de sus cupones, para que puedan cancelarse unos y otros á su amortizacion cuando esta se verifique, ó al pago de los intereses de los últimos.

Los extractos de inscripcion transferibles tendrán iguales registros y comprobantes en los libros de talones, y se les llevará ademas su cuenta corriente para el pago de intereses.

Art. 56. Los créditos que resulten contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, vínculos ó ma-

yorazgos, no se entregarán á los poseedores sin previa justificacion de hallarse comprendidos en la mitad, de que pueden disponer libremente, ó bien prestando en forma su consentimiento los inmediatos sucesores.

Los créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes esten destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, se entregarán á sus legítimos patronos ó administradores, previo el oportuno aviso á los respectivos Ministerios de Gobernacion ó Instruccion pública.

Lo mismo se entenderá siempre que las oficinas hayan de emitir créditos correspondientes á Ayuntamientos u otras corporaciones, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

Los créditos no negociables pertenecientes al Clero secular que se declararon bienes nacionales por la ley de 2 de Setiembre de 1841, y no hayan sido anulados con anterioridad á la de 3 de Abril de 1845, se convertirán á favor de aquel en las clases de Deuda que les correspondan con arreglo á la ley de 1.º de Agosto último, dándose tambien aviso á los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.

La conversion de estos créditos y de los expresados en los dos párrafos anteriores se verificará precisamente en inscripciones nominativas, las que no podrán transferirse sino en la forma y con los requisitos que previenen las leyes.

Art. 57. No se expedirán certificaciones por el valor presumible de los diezmos por no ser ya necesaria la continuacion de este medio supletorio que dispuso la Real órden de 9 de Abril de 1843.

CAPITULO XI.

Conversion.

Art. 58. Las conversiones que actualmente se practican con arreglo á la legislacion que ha regido hasta la publicacion de la ley de 1.º de Agosto se terminarán por las oficinas dentro de los 30 dias siguientes al de la publicacion de este reglamento.

Art. 59. La conversion de toda la Deuda interior se hará precisamente en Madrid, á cuyo efecto presentarán los interesados sus respectivos créditos en el Negociado de recibo establecido en las oficinas generales de la Deuda dentro del término y en la forma que se expresará en los anuncios que han de publicarse al efecto.

Art. 60. La conversion de la Deuda exterior se verificará en las Comisiones de Hacienda de España, de Lóndres, París y Amsterdam bajo las órdenes de la Direccion general en el modo y tiempo prevenidos en este reglamento, y tambien podrán presentarla en Madrid cuando los interesados deseen cambiar sus efectos por otros equivalentes de la Deuda interior.

Art. 61. La época y forma en que ha de darse principio á la conversion se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales de la corte y de las provincias; y por lo que hace á la Deuda extranjera, en los principales Diarios de las plazas de Lóndres, París y Amsterdam.

Art. 62. Para abreviar las operaciones y que los interesados reciban los créditos en el menor tiempo posible, la presentacion de los documentos llamados á conversion se hará con carpetas triplicadas, de las cuales se devolverá una al interesado con el número de su asiento y firma del Jefe del Negociado de recibo de documentos para que le sirva de resguardo.

Art. 63. Los títulos que se incluyan en las carpetas de presentacion, y lo mismo los documentos nominativos y los recibos de intereses de todas clases, deberán precisamente llevar el endoso siguiente: «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.» con la fecha y la firma del que autorice las carpetas. Los cupones llevarán al dorso la media firma del mismo.

Art. 64. El Jefe de Negociado á cuyo cargo esté el recibo de documentos hará taladrar estos en el acto de su entrega á presencia de los interesados, y hará en seguida el asiento en el libro de registros, expresando por numeracion correlativa todas las carpetas que se le presenten, la persona que los autoriza, el importe de los créditos, el objeto para que se entregan y el dia en que se han presentado.

Art. 65. La Direccion de la Deuda acordará y practicará las operaciones necesarias para asegurarse de la legitimidad de los títulos y documentos presentados y de su cancelacion en los libros de talones y en los de emision. Las relaciones y registros de conversion se arreglarán á los modelos números 1, 2, 3 y 4.

Art. 66. Los títulos que resulten falsos ó inadmisibles por cualquier motivo se separarán de los registros y se presentarán con expediente instructivo de la falsedad ó defecto é informe del Director general á la Junta para que acuerde lo que proceda.

Art. 67. No se admitirá partida alguna de créditos cuyo importe no complete por lo menos el capital mínimo de un título de la clase en que han de ser convertidos los documentos que se presenten. Las pequeñas fracciones ó residuos que resulten procedentes del valor de los títulos en las liquidaciones que se practiquen de Deuda convertible en diferida del 3 por 100, ó amortizable de primera y segunda clase, se abonarán en metálico al precio de cotizacion que designe la Junta; y su pago se verificará con los fondos que por los artículos 44 y 46 de la ley se hallen destinados respectivamente á la amortizacion de las referidas Deudas en cuya clase deben considerarse los indicados residuos.

Art. 68. El pago de los pequeños residuos del 3 por 100 consolidado que tambien produzca la conversion de los emitidos desde 1843, en títulos ó inscripciones, se verificará del sobrante que resulte de la cantidad asignada para el pago de intereses de la Deuda diferida.

Los residuos de que se trata se admitirán á la conversion, sea cualquiera el semestre de que procedan.

Art. 69. Las carpetas con que se presenten á conversion los títulos y demas créditos se arreglarán, segun la procedencia y clase de los mismos, á los modelos citados en la relacion siguiente:

RENDA CONSOLIDADA DEL 3 POR 100.

Los títulos del 3 por 100 de la emision de 1831 para conversion en los de 1847 ó inscripciones transferibles, segun el modelo núm. 5.

Los del mismo 3 por 100 de 1847 para inscripciones transferibles, modelo núm. 6.

Las inscripciones transferibles que vuelvan á la clase de títulos de 1847, modelo núm. 7.

Los residuos al portador del 3 por 100 para títulos ó inscripciones transferibles, modelo núm. 8.

Los títulos de Deuda exterior del 3 por 100 de 1844 pa-

ra convertirlos en la interior de 1847 ó inscripciones transferibles, modelo núm. 9.

Los intereses de vales consolidados devengados hasta 30 de Setiembre de 1840, además de presentarse con carpeta, modelo núm. 27, como llevan intereses los documentos, se pondrá otra segunda, modelo núm. 40.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua del 4 por 100 hasta 30 de Setiembre de 1840; los créditos con carpeta núm. 31, y por estos intereses otra segunda, modelo núm. 41.

Los intereses de los extractos de inscripción transferibles al 4 por 100 devengados en dicho periodo. Los créditos con carpeta núm. 32, y para la capitalización de intereses, modelo núm. 42.

Los intereses de documentos interinos de capital transferible del 4 por 100 devengados hasta la misma fecha. Los créditos, modelo núm. 33, y para los intereses, modelo número 43.

Los intereses de documentos interinos de Renta perpetua al 5 por 100. Los créditos carpeta núm. 38, y para el abono de aquellos hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo número 44.

Los intereses de extractos de inscripción transferibles al 5 por 100: se presentarán los créditos con carpeta número 39, y para aquellos hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 45.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interés al 5 por 100, los créditos, carpeta núm. 40, y la capitalización, modelo núm. 46.

Los intereses de Deuda consolidada no transferible al 5 por 100, los créditos con carpeta núm. 41, y para los capitalizables, modelo núm. 47.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de 1831, hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 48.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de 1831 vencidos hasta la referida fecha, modelo núm. 49.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 1840 para conversión de Deuda activa hasta 30 de Setiembre del mismo, modelo núm. 20.

Los cupones del 5 por 100 de Deuda activa exterior devengados hasta 31 de Octubre de 1840 inclusive para capitalizarlos en títulos interiores ó en inscripciones transferibles, modelo núm. 24.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Londres en pago de los intereses de la Deuda activa por el semestre vencido en 1.º de Noviembre de 1836, cuya capitalización lo será al 2 1/2 por 100 por el convenio celebrado en dicha capital en 27 de Febrero de 1841, modelo núm. 22.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y París por la capitalización verificada en 1840, y conversiones posteriores de los mismos residuos, modelo núm. 23.

Las certificaciones de capitales reconocidos á favor de los partícipes legos en diezmos por cada una de las sextas partes, modelo núm. 21.

Los intereses del 4 por 100 representados en varias clases de créditos, y especificados en el modelo núm. 25.

Los intereses del 5 por 100 de igual clase y procedencia que los anteriores, modelo núm. 26.

DIFERIDA AL 3 POR 100.

Los vales consolidados y sus intereses desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio de 1831, modelo núm. 27.

Los títulos del 4 por 100 de 1831 con sus intereses posteriores al 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 28.

Los títulos del 4 por 100 de 1843 en igual forma, modelo núm. 29.

Los residuos al portador del 4 por 100 y sus intereses, modelo núm. 30.

Los documentos interinos de Renta perpetua al 4 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 31.

Los extractos de inscripción transferibles al 4 por 100 ó intereses de igual procedencia, modelo núm. 32.

Los documentos interinos de capital transferible del 4 por 100 y sus intereses también no capitalizables, modelo número 33.

Los títulos del 5 por 100 de 1831 con sus intereses desde 1.º de Octubre de 1840, modelo núm. 34.

Los títulos del 5 por 100 especiales creados en 1840 para la conversión de Deuda activa y sus intereses posteriores al último cupon, modelo núm. 35.

Los títulos del 5 por 100 de 1843 en igual forma que los anteriores, modelo núm. 36.

Los residuos al portador de 1843 y sus intereses, modelo núm. 37.

Los documentos interinos de Renta perpetua al 5 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 38.

Los extractos de inscripción transferibles al 5 por 100 con los intereses de igual época, modelo núm. 39.

Los documentos interinos de créditos con interés del 5 por 100 y sus réditos de la misma fecha, modelo núm. 40.

Las certificaciones no transferibles del 5 por 100 ó intereses de la propia procedencia, modelo núm. 41.

Los títulos de la Deuda activa exterior del 5 por 100, modelo núm. 42.

Los títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 Exterior para convertirlos en los de la Interior, ó en inscripciones transferibles, modelo núm. 43.

Los cupones de los títulos de 1831 del 4 por 100 desde 1.º de Octubre de 1840, modelo núm. 44.

Los títulos del 4 por 100 de 1843, y los intereses que llevan en sí á falta de cupones, modelo núm. 45.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, modelo núm. 46.

Los cupones de títulos de 1831 al 3 por 100 de la referida época, modelo núm. 47.

Los cupones de los títulos de la conversión de 1840 al 5 por 100 de la propia fecha, modelo núm. 48.

Los cupones de títulos de 1843 de los mismos vencimientos, modelo núm. 49.

Los cupones de títulos de Deuda activa exterior al 5 por 100 vencidos desde 1.º de Octubre de 1840, modelo núm. 50.

Los intereses representados por recibos de todas clases al 3 por 100, modelo núm. 51.

Las láminas de Deuda provisional comprendidas en el artículo 5.º de la ley, modelo núm. 52.

Las inscripciones nominativas para convertirlos en títulos al portador de 1.º de Julio de 1851, modelo núm. 53.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociables, modelo núm. 54.

Las de igual clase no negociables, declaradas que sean de libre disposición, modelo núm. 55.

Los vales no consolidados de todas creaciones, modelo número 56.

Las láminas de Deuda provisional negociable de las clases exceptuadas en el art. 5.º de la ley, modelo núm. 57.

Las mismas láminas no negociables, despues que sean declaradas de libre disposición, modelo núm. 58.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas desde la abolición del sistema decimal, modelo núm. 59.

Las mismas de intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, modelo núm. 60.

Deuda amortizable de segunda clase.

Láminas antiguas de Deuda sin interés, modelo número 61.

Los títulos de la misma Deuda de 1843, modelo número 62.

Los residuos al portador de la misma época, modelo número 63.

Las Certificaciones—Títulos de Deuda pasiva exterior de 1834, modelo núm. 64.

Para nuevas láminas de capitales á partícipes legos en diezmos, que no devengan interés hasta que se consolidan por sextas partes en los seis años que dispone la ley.

Las certificaciones que representan el todo del capital reconocido para cangearlas por otras de cada una de las sextas partes, modelo núm. 65.

Art. 70. Para que los beneficios de la conversión alcancen á los dueños de créditos constituidos en fianzas y depósitos en la Tesorería de la Deuda, se entenderá que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigirán la competente solicitud acompañando las cartas de pago originales, que serán á su tiempo sustituidas por otras en que se haga la debida expresión de los nuevos créditos equivalentes, y entretanto se les proveerá de resguardos interinos para su seguridad. Los intereses de los nuevos títulos se abonarán desde 1.º de Julio de este año á los que lo soliciten hasta el 31 de Diciembre, y los que lo hicieren con posterioridad estarán á lo que por punto general se dispone en el art. 8.º de la ley.

CAPITULO XII.

Amortización.

Art. 71. El Tesoro pasará á la Junta de la Deuda en cada semestre el importe ó crédito total señalado en el art. 40 de la ley para el pago de intereses de la Deuda diferida, á fin de que el sobrante que resultare despues de cubierta aquella obligación se destine á la amortización de la misma Deuda.

Art. 72. También pasará mensualmente á la Junta, con destino á la Deuda amortizable,

El producto en venta de todos los bienes señalados por la ley, que ingresará previamente en el mismo Tesoro.

El del 20 por 100 de los bienes de propios, la administración del cual volverá al Ministerio de Hacienda, y será otro de los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas y fincas del Estado.

Los 12 millones anuales que están consignados, con deducción de lo que importe el fondo llamado de equivalencias, que también debe librar el Tesoro á favor de la Junta.

Art. 73. Para verificar con arreglo á la ley la amortización de la Deuda diferida del 3 por 100 y amortizable de primera y segunda clase formará la Contaduría cada semestre una nota demostrativa:

En la Deuda diferida:

Del importe de las cantidades entregadas por la Dirección del Tesoro para pago de los intereses de la Deuda del 3 por 100 diferida.

De las sumas á que ascienda el pago de intereses.

De las invertidas según los tipos fijados por la Junta en el pago de los residuos que produzca la conversión en Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 que deban amortizarse.

Del remanente que resulte disponible para destinarlo á la compra de Deuda diferida.

En la Deuda amortizable las notas serán mensuales, y comprenderán:

Las sumas que la Dirección del Tesoro haya entregado para la compra de Deuda amortizable.

La cantidad invertida en el pago de los residuos procedentes de la conversión de esta clase de papel, y el líquido que resulte para que sea aplicado por mitad á la compra de la referida Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 74. Determinada por la Junta la cantidad que haya de aplicarse á la compra de cada clase de Deuda, y acordada la subasta con señalamiento de día, se publicarán por la Dirección los oportunos anuncios con toda expresión y claridad.

Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de hacerse la adjudicación, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desearán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen el todo de la cantidad del remate, la Junta

resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicación, el interesado en quien haya recaído depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndose en cuenta ó devolviéndose este depósito al tiempo de entregarse el precio de la adjudicación.

Art. 80. Se procederá en el acto de la entrega al taladro de los documentos que se recojan por consecuencia de la subasta; se verificará su amortización definitiva, y despues de formar relaciones de la clase é importe de los créditos recogidos se publicará en la Gaceta de Madrid. La quema de estos efectos tendrá lugar ante la Junta mensualmente, previo anuncio al público.

Art. 81. Respecto á la Deuda exterior, la Junta dispondrá que se verifique la amortización de la manera mas análoga posible á lo que se prescribe para la interior, proponiendo al Gobierno oportunamente las reglas que al efecto considere convenientes.

Art. 82. La Junta de la Deuda dispondrá que se publique por lo menos en la Gaceta de Madrid un resumen de las operaciones de emisión y amortización que produzca la conversión, expresando además lo que se hubiere invertido en el pago á metálico del importe de las fracciones ó residuos que excedan del valor de los títulos.

CAPITULO XIII.

Pago de intereses y domicilio.

Art. 83. El pago de intereses de títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior se verificará por ahora solamente en Madrid.

Art. 84. Los intereses de las inscripciones nominativas se satisfarán en Madrid y en las capitales de provincia, y también por ahora en las plazas de Londres y París, según el domicilio solicitado.

Art. 85. La petición de domicilio se presentará en la Dirección de la Deuda, y se practicarán para acordarlo las mismas operaciones que para la conversión se establecen en la parte que le sea aplicable.

Art. 86. Determinado el domicilio y emitidas las inscripciones para el pago, se dará el debido conocimiento respectivamente á las Comisiones de Londres y París y á los Gobernadores de las provincias, cuyas oficinas de Contabilidad deberán llevar los registros que correspondan.

Art. 87. El pago de intereses de las inscripciones nominativas se hará en Londres y París por medio de letras á cargo de las oficinas de la Deuda, y en las capitales de provincia serán satisfechos dichos intereses por las Tesorerías.

Art. 88. En los registros que se lleven en las comisiones de Londres y París y en las Contadurías de provincia se anotarán los pagos que se verifiquen, con expresión de los semestres á que correspondan; y al verificarse se sellarán las inscripciones, poniéndose por cajetin impreso el del semestre que se abona.

Art. 89. Los Presidentes de las Comisiones, y lo mismo los Contadores de provincia, darán cuenta á la Junta de las letras que expidan los primeros para satisfacer las inscripciones, y los segundos de los pagos que intervengan, á fin de que se anoten en los registros de las oficinas de la Deuda.

Art. 90. La Dirección general del Tesoro público tomará en cuenta los pagos hechos en provincia, que serán aplicados al presupuesto respectivo, para que se entreguen de menos estas cantidades en las consignaciones; y de su importe expedirá carta de pago la Tesorería de la Deuda, como cantidad recibida por cuenta de su presupuesto.

CAPITULO XIV.

Venta de bienes destinados á la amortización.

Art. 91. Corresponde á la Junta de la Deuda todo lo relativo á la venta de las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos de que habla el artículo 16 de la ley; y su administración, interin la venta se verifica, á la Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.

En su consecuencia dependerán de la Junta para aquel solo efecto las oficinas de la administración provincial que administran dichos bienes.

Art. 92. Instruirá los expedientes para preparar estas ventas la Dirección general de la Deuda; pedirá á la de Contribuciones directas y Fincas del Estado noticia detallada por provincias de los bienes de esta clase y su producto en renta y venta, y los expedientes de tasaciones que estuvieren ya instruidos.

Art. 93. Los remates se verificarán por dobles subastas en Madrid y en las capitales de provincia por los juzgados de primera instancia, con los requisitos establecidos por la legislación vigente para los de los demás bienes nacionales.

Art. 94. Terminados en los respectivos juzgados de primera instancia los expedientes de subastas, serán remitidos á la Dirección de la Deuda, la cual, uniendo los dos expedientes y consignando el Fiscal su dictamen sobre la legalidad del remate y demás que crea deben observar, los presentará á la aprobación de la Junta.

Art. 95. Aprobadas por la Junta las ventas, la Dirección general de la Deuda dispondrá el otorgamiento de escritura por los Jueces de primera instancia con las mismas formalidades y seguridades con que ahora se procede en la venta de bienes nacionales.

Art. 96. Si la Junta creyese que el método que en la actualidad se observa para estas ventas es susceptible de alguna mejora, la propondrá al Gobierno para su resolución.

Art. 97. Respecto á la enagenación de los realengos y valdíos se observarán las reglas que establezca la ley especial que ha de dictarse con este objeto, con arreglo á lo que se expresa en el art. 16 de la de 4.º de Agosto.

Art. 98. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Desde el dia en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de Marzo último, el Ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupcion á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del Gobierno de V. M. no se demore su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creacion de la Real Cámara eclesiástica y el Real decreto de 25 de Julio próximo pasado; pero habiendo expedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmacion, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne Convencion como ley del Estado, y el de proceder á su ejecucion y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspeccion y firme perseverancia por parte del Gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperacion, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera con fiada confianza hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos Prelados españoles.

En este Concordato, el mas amplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, Señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, ó ya al menos realizada la primera organizacion del personal de las iglesias. Hay tambien algunas de mucha gravedad que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripcion de Diócesis y la demarcacion de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran ademas muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organizacion existente, ó causar un aumento de bastante consideracion en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nacion no podria soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son pues las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A V. M. toca exclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las mas esenciales, es necesaria ó conveniente la concurrencia de ambas potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente transitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el dia en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El Ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente á la aprobacion de V. M., la conveniente serie de resoluciones, despues de conferenciar con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley referente á la publicacion, observancia y ejecucion del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de Octubre de 1851. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Ventura Gonzalez Romero

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi Gobierno por la ley de 8 de Mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminacion de las cuestiones eclesiásticas, Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo y ratificado en 1.º y 23 de Abril del corriente año, cuyo literal contexto es como sigue:

CONVENTIO

Inter Sanctissimum Dominum Pium IX Summum Pontificem et Majestatem suam Elisabeth II hispaniarum Reginam Catholicam.

In nomine Sanctissimæ et individuæ Trinitatis.

Sanctitas Sua Summus Pontifex Pius IX, pro pastorali quam gerit totius Catholicæ gregis sollicitudine, et præcipua erga inclitam devotamque hispanicam nationem benevolentia, religionis bono, Ecclesiæque utilitati eodem in regno prospicere Summopere cupiens; et Majestas Sua Regina Catholica Elisabeth Secunda, pro avita pietate, et sincera in Apostolicam Sedem observantia, pari studio affecta, solemnem Conventionem celebrare decreverunt, qua in ibi ecclesiastica negotia omnia stabili et canonica ratione ordinarentur.

Hunc in finem Sanctitas Sua Summus Pontifex in suum Plenipotentiarium nominavit Excellentissimum Dominum Joannem Brunelli, Archiepiscopum Thessalonicensem, ejusdem Sanctitatis suæ Prelatum domesticum, pontificio Solio assistentem, et in Hispaniarum regnis cum potestate Legati à latere Nuncium Apostolicum.

Et Majestas sua Regina Catholica Excellentissimum Dominum Emmanuelem Bertran de Lis, Magnæ Crucis Equitem Regii, et insignis ordinis Hispanici Caro-

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al solio pontificio y Nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de Legado à latere; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Cortes y su Ministro de

ec non Sardinensis SS. Mauritii et Lazari, et Neapolitani Francisci I, pen-
sum ex publicis Regni Consiliis Deputatum, atque ipsius Majestatis suæ à
Status.

inter post invicem tradita ac recognita, authentica suæ plenipotentiæ
ta, de secuentibus convenit.

Religio Catholica, Apostolica Romana, quæ excluso quocumque alio
pergit sola Religio hispanicæ nationis, conservabitur semper in tota
Catholicæ Majestatis suæ cum omnibus juribus, ac prærogativis, quibus
bet juxta Dei legem, et Canonicas Sanctiones.

2. Consequenter institutio in Universitatibus, collegiis, seminariis et
publicis, ac privatis quibuscumque erit in omnibus conformis doctrinæ
Religionis Catholicæ; atque hunc in finem Episcopi, et cæteri Præsules
ni, quorum munus est doctrinæ fidei, et morum, ac religiosæ juvenum
oni invigilare, in hujus muneris exercitio etiam circa scholas publicas nul-
impedientur.

3. Neque ullum prorsus impedimentum ponetur, quo iidem Antistites,
e Sacri Ministri in sui officii functione detineantur, nec quispiam quovis
tu eos molestia afficiet in his omnibus quæ sui muneris sunt ad implendis.
verò singuli Regni Magistratus studebunt ipsi adhibere, suamque operam
ut omnes debitam juxta divina mandata observantiam ac reverentiam illis
beant, nec aliquid fiat quod in eorum dedecus, ac contemptum vergere possit.
unt item Regia Majestas ejusque Gubernium potenti patrocinio, ac presidio
Episcopis illud pro renata postulantibus maxime autem ubi improbitati ob-
ndum sit hominum, qui fidelium mentes pervertere, vel eorum mores cor-
mpere conentur, aut editio, introductio et circumlatio pravorum noxiorumque
brorum impedienda sit.

Art. 4.º In reliquis omnibus quæ ad jus, et exercitium ecclesiasticæ Aucto-
ritatis sacræ quæ ordinationis ministerium pertinent, Episcopi, eisque subjectus
clerus plena illa utentur libertate quam sacri Canones statuunt.

Art. 5.º Attentis gravibus causis quæ id pro spirituali bono et majori fide-
lium commodo necessarium et conveniens esse suadent, nova fiet in universa
Peninsula et insulis adyacentibus Diocesium divisio ac circumscripcio.
Atque ideo.

Metropolitanæ quæ nunc sunt, Sedes Burgensis, Cæsaraugustana, Compos-
tellana, Granatensis, Hispalensis, Tarraconensis, Toletana et Valentina conserva-
buntur, et ad hunc ipsum gradum Cathedralis Vallisolitana evehetur.

Ita pariter conservabuntur Episcopales Ecclesiæ Abulensis, Almeriensis, As-
turicensis, Auriensis, Barcinonensis, Calaguritana, Canariensis, Carthaginensis,
Cauriensis, Conchensis, Cordubensis, Derthusensis, Gaditana, Gerundensis, Gien-
nensis, Guadicensis, Jacensis, Illerdensis, Legionensis, Lucensis, Majoricensis,
Malacitana, Mindoniensis, Minoricensis, Oriolensis, Ovetensis, Oxomi-
ensis, Pacensis, Palentina, Pampilonensis, Placentina, Salmaticensis, San-
tanderiensis, Segobricensis, Segoviensis, Seguntina, Terulensis, Tirasonensis, Tu-
densis, Urgellensis, Vicensis et Zamorensis.

Diocesis Albaracinensis unietur Terulensi, Barbastrensis Ocensi, Civitensis
Salmaticensi, Celsonensis Vicensi, Ibusensis Majoricensi, Nivariensis (Tenerife)
Canariensi, Septensis Gaditanæ, et Tudelensis Pampilonensi.

Earum Episcopi Diocesium, quibus altera adjungetur, hujus etiam titulum
gerent una cum proprio Ecclesiæ, quam regunt.

Novæ erigentur Ecclesiæ Cathedrales Cluniæ (Ciudad-Real), Matriti et Vic-
toris.

Episcopalis Sedes Calaguritana, et calceatensis transferetur Lucronium, Ori-
lensis Alonium, et Segobricensis Castilionem, ubi primum in his civitatibus om-
nia ad rem parata sint, et Episcopis, ac Capitulis, quorum interest, consultis
opportunitate existimetur.

Quod si accuratior alicujus Diocesis administratio Episcopum auxiliarem ex-
poscat, hujusmodi necessitati consueta forma canonica occurrerit.

Similiter, auditis Episcopis, constituentur Vicarii generales pro iis locis, in
quibus ob prædispositam hoc articulo Diocesium conjunctionem, vel aliam jus-
tam causam necessarij videantur.

Septem autem, et Vicariæ Episcopi auxiliares statim constituentur.

Art. 6.º Prædictarum Diocesium distributio, quod ad cujusque subjectionem
suis Metropolitanis attinet, erit quæ sequitur.

Assignabuntur in suffraganeas Metropolitanæ Burgensi; Ecclesiæ Calaguritana
seu Lucronensis, Legionensis, Oxomiensis, Palentina, Santanderiensis et Vic-
toriensis.

Compostellanæ, Auriensis, Lucensis, Mindoniensis, Ovetensis et Tudensis.

Cæsaraugustanæ, Jacensis, Oscensis, Pampilonensis, Terulensis et Tiraso-
nensis.

Granatensi, Almeriensis, Carthaginensis, seu Murciensis, Gienensis, Guadi-
censis et Malacitana.

Hispalensi, Canariensis, Cordubensis, Gaditana et Pacensis.

Tarraconensi, Barcinonensi, Gerundensis, Illerdensis, Dertusensis, Urgellen-
sis et Vicensis.

Toletanæ, Cauriensis, Cluniensis, Conchensis, Matritensis, Placentina et
Seguntina.

Valentinæ, Majoricensis, Minoricensis, Oriolensis, seu Aloniensis et Segobri-
censis seu Castilionensis.

Vallisolitanae, Abulensis, Asturiensis, Salmaticensis, Segoviensis et Zamo-
rensis.

Art. 7.º Novi fines et peculiaris earumdem Diocesium circumscripcio, quo
citius fieri possit, ac servatis servandis, per apostolicam Sedem statuentur, quam
obrem Summus Pontifex suo et ejusdem Sedis apud Majestatem Catholicam
Nuncio necessariis facultates delegabit ad opus, collatis cum regio Gubernio con-
siliis perficiendum.

Art. 8.º Singuli Episcopi et quibus præsent, Ecclesiæ canonicam suis metro-
politans subjectionem præ se ferent ac proinde privilegium exemptionis, quo
episcopatus legionensis et Ovetensis pridem gaudebant, cessabit.

Art. 9.º Cum ex una parte necessitas urgeat opportune medendi gravibus
incommodis, quæ in ecclesiastici regiminis detrimentum oriuntur ex dispensatione
territorii ad quatuor militias Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ et Montesiæ
hactenus pertinentis ex altera vero deceat religiose servare et memoriam ins-
tituti tantopere de Ecclesia, ac republica meriti, et prærogativas Catholicorum
Regum ut pote Magaum ipsorum militarium ordinum magisterium ex apostolica

Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipoten-
cias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cual-
quier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará
siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas
de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las Universidades, colegios, se-
minarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme
á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimen-
to alguno á los Obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio
de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe, y de las costumbres, y sobre la
educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las es-
cuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los
demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie
bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su
cargo; antes bien cuidarán todas las Autoridades del reino de guardarles y de
que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos precep-
tos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menospre-
cio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apo-
yo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de ope-
nerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los
fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion,
introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de
la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y
el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los
sagrados Cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia
que asi lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles,
se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é
islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de
Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza,
y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avi-
la, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria,
Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Ma-
llorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pam-
plona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona,
Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel: la de Barbastró á la
de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca:
la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de
Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obis-
pos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigrán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid, y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la
de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas
ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respec-
tivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario
un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acos-
tumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que
con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra
justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.
Art. 6.º La distribucion de las Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia
de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra
ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander, y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y
Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y
Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y
Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe
ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas
Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis
servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en
estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarca-
cion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia
canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exencio-
nes de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno
remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiás-
tica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Cala-
trava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosa-
mente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho
á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como gran-

concesione obtinentium, in nova Diocesium circumscriptione definitus quidam assignabitur locorum numerus infra cutum radium, seu circulum consistentium *que formen coto redondo*, ut ibi magnus prædictarum militiarum magister ecclesiasticam jurisdictionem exercere pergat, ad omnimodam eorum normam, quæ in memorata concessione, aliisque Pontificiis Constitutionibus præscribuntur.

Novum hoc territorium militarium ordinum prioratus nuncupabitur et prior characterem episcopali titulo *ecclesiæ in partibus* insignitus erit.

Loca omnia quæ nunc exemptæ eorundem ordinum jurisdictioni subjacent, quæque territorio illis, ut dictum est, assignando minime comprehendantur suis seu proximis Diocesium aggregabuntur.

Art. 10. Archiepiscopi et Episcopi ordinariæ suæ autoritatis et jurisdictionis usum ad universum proferent territorium quod uniuscujusque Diocesis finibus juxta novam circumscriptionem contineatur, ac propterea qui eum usque in præsens, ad regiones aliena Diocesi conclusas quovis titulo protulerint, ab hujusmodi exercitio cessabunt.

Art. 11. Omnes etiam jurisdictiones privilegiatæ, et exemptæ cujuscumque speciei sint, et quomodocumque nuncupentur, penitus cessabunt, ea non exclusivæ quæ ad Sancti Joannis Hierosolimitani Ordinem spectat. Subdita autem nunc iisdem jurisdictionibus territoria propriis, seu finitimis Diocesium adjungentur in nova harum circumscriptione, prout articulo septimo statutum est, perficienda, salvis tamen, ac in suo robore mansuris quæ competunt.

1. Pro-Capellano majori Catholicæ Majestatis suæ.
2. Vicario generali castrensi.
3. Quatuor militibus Sancti Jacobi, Calatravæ, Alcantaræ et Montesie ad sensum eorum, quæ nono hujusce conventionis articulo prædisposita sunt.
4. Prælatibus regularibus.
5. Nuntio Apostolico pro tempore circa Ecclesiam et Xenodochium Italarum in hac ipsa urbe erectum.

Vigebunt item speciales facultates, quæ Commissario Generali Cruciatæ in rebus officium suum respicientibus juxta delegationis litteras, aliasque Apostolicas concessiones respondent.

Art. 12. Suppressa declaratur Collectoria generalis quæ à spoliis, vacantibus et annatis audit, concedito interim Commissariæ Cruciatæ munere vacantia administrandi, insoluta exigendi, et pendencia negotia ordinandi et conficiendi.

Pari modo supprimitur Apostolicum à Regium Tribunal Gratia, vulgo *del Escusado*.

Art. 13. Unumquodque Cathedralium Ecclesiarum capitulum constabit Decano, qui semper primam Sedem post Pontificalem obtinebit, quatuor Dignitatibus, nempe Archiepiscopi, Archidiaconi, Cantoris et Scholæ Præfecti, nec non altera Thesaurarii in Metropolitanis: in super quatuor Canonicis, qui de officio nuncupantur, scilicet Magistrati, Doctorali, Lectorali, ac Penitentiario; ac demum eo numero Canonicorum vulgo *de gracia*, quem articulus decimus septimus præfinit.

Præterea Toletana Ecclesia duas alias habebit Dignitates titulo Capellani Majoris Regum et Capellani Majoris Mozarabum: Hispalensis aliam Capellani Majoris Sancti Ferdinandi, Granatensis aliam Capellani Majoris Regum Catholicorum, et Ovetensis aliam titulo Abatis Sanctuarii in Ausenii Montis spelunca positi *de Covadonga*.

Singuli Capitulares æquali voce, et voto in postea gaudebunt.

Art. 14. Archiepiscoporum et Episcoporum erit convocare Capitulum, eique præ esse quoties id expedire censerint: itemque præ esse experimentis, seu concursibus pro iis prebendis quæ hac servata forma conferuntur. In his, ac cæteris quibuscumque actibus erit semper eisdem Præsulibus prima sedes; quim privilegium, aut contrarius usus ullimode obstent; atque ea cum illis honoris, et obsequii ratio servabitur, quæ sacræ ipsorum dignitati et principatui Ecclesiæ ac Capituli quem gerunt, debetur.

Quotiescumque Capitulum præsent, vocem et votum in iis omnibus negotiis habebunt, quæ eorum personam directe non officiant, ac præterea ubi Capitularium suffragia sint paria, Episcopi votum rem definit.

In qualibet personarum electione seu nominatione ad Capitulum spectante, prout Capitulares fuerint sexdecim, viginti aut supra tria, quatuor, vel quinque vota habebit Episcopus. Quod si hic capitulum minime adsit, aliqui de suo gremio deputati illum ad vota recipienda conveniant.

Episcopo non præsidente, præerit Decanus.

Art. 15. Cum Cathedralia Capitula Archiepiscoporum et Episcoporum Senatium, Consiliumque constituent, requirentur ab his vel de sententia, vel de consensu, quemadmodum, pro varietate negotiorum et circumstantiarum, canonicæ leges, ac speciatim Sacra Tridentina Synodus, decernunt. Qua propter cessabit illico omnis immunitas exemptio, privilegium, usus, aut abusus, qui in ipsorum Capitulum commodum cum ordinariæ Præsulum auctoritatis jactura per Hispaniarum Ecclesias quacumque ratione invaluerit.

Art. 16. Præter Dignitates et Canonicos, ex quibus solummodo efformatur Capitulum Ecclesiæ Cathedralis habebunt, Beneficiatos, seu Capellanos adstantes cum proportionali ministrorum et servientium numero.

Tum Dignitates et Canonicos, tum etiam Beneficiatos, seu Capellanos singulos, licet ii pro meliori Cathedralium servitio in presbiteros, diaconos, ac subdiaconos distribuuntur, sacerdotio insignitos esse debere sanctitas sua decernit; quique in possessione suorum beneficiorum adipiscenda hoc ordine caruerint, infra annum ipso initiari sub penis canonicis debent.

Art. 17. Capitularium et Beneficiatorum numerus in Ecclesiis Metropolitanis erit ut sequitur:

Ecclesiæ Toletana, Hispalensis et Cesaraugustana viginti et octo Capitulares habebunt, et quod ad Beneficiatos, Toletana viginti quatuor, Hispalensis viginti duos, ac Cesaraugustana viginti et octo: Tarraconensis, Valentina et Compostelana viginti sex Capitulares, ac viginti Beneficiatos: Burgensis, Granatensis et Vallisolitana viginti quatuor Capitulares, ac viginti Beneficiatos.

In singulis vero suffraganeis Capitularium et Beneficiatorum numerus erit qui subjicitur.

In Barcinonensi, Cordubensi, Gaditana, Legionensi, Malacitana, et Ovetensi, viginti Capitulares et Sexdecim Beneficiati. In Pacensi, Calaguritana, Carthaginensi, Conchensi, Gionensi, Lucensi, Palentina, Pampilonensi, Salmaticensi, et Santanderiensi decem et octo Capitulares, ac quaterdecim Beneficiati. In Almeriensi, Asturicensi, Abulensi, Canariensi, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Gerundensi, Oscensi, Jacensi, Illerdensi, Majoricensi, Mindoniensi, Auriensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentina, Segobricensi, Segoviensi, Seguntina, Tirasnensi, Terulensi, Derthusensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi, Victoriensi et Zamorensi, decem et sex capitulares et duodecim Beneficiati.

des Maestres de las expresadas órdenes por concesion apostólica, se de en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pu formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aqui el gran jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo á la expresada conces pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las órdenes militares*, y drá el carácter episcopal con título de *Iglesia in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes milit incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respe

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el eje autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nue cripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por cons que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclava Diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan salen. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las ex siguientes:

- 1.ª La del Pro-Capellán mayor de S. M.
- 2.ª La Castrense.
- 3.ª La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alc Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.ª La de los Prelados regulares.
- 5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Aualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apóstolico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrà ademas en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellán mayor de Reyes y Capellán mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellán mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellán mayor de los Reyes católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y Cabildo.

Quando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Quando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oír su dictamen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la Autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Ademas de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes con el correspondiente número de otros Ministros y dependientes.

Asi los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Sub-diaconales, deberán ser todos presbiteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho Capitulares, y veinte y cuatro Beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis Capitulares y veinte Beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y diez y seis Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis Capitulares y doce Beneficiados.

Ecclesia Matritensi erunt viginti Capitulares, et viginti Beneficiati, in Mioduodecim Capitulares et decem Beneficiati.

Loco duorum supra quinguaingenta beneficiorum de quibus intracta-3 expressa fit mentio liberæ Romani Pontifici dispositioni reservantur in singulis Metropolitanis, itemque in Cathedralibus, Asturiensi, Pacensi, Barcinonensi, Gaditana, Cluniensi, Conchensi, Guadalupe, Gienensi, Lucensi, Malacitana, Mindoniensi, Ovetensi, Oriolana, Salmaticensi, Santanderiensi, Seguntina, Tudensi, Victoriensi et in reliquis autem omnibus canonicatus vulgo *de gracia*, qui prima suæ collatione præfigetur. Hujusmodi vero beneficia ad formam tractatus conferentur.

Beneficium Decani in cunctis Ecclesiis et quovis tempore, ac modo vacet, istas perpetuo nominabit. Canonicatum *de officio* provisio ad Prelatos, et prævio concursu, pertinebit. Cæteris dignitatibus ac canonicatibus Majoribus, et Archiepiscopi atque Episcopi stricte alternando providebunt. Beneficiarii seu Capellani adstantes vicim per ipsam Majestatem Suam, et Prelatos nominabuntur.

Beneficiorum, Canonicatum et Beneficiorum eorundem nominatio, quoties vacantes dimissionem, vel ad alterum Beneficium promotionem vacent, iis quæ Summo Pontifici reservata sunt, ad Regiam Majestatem semper et omnino spectabit.

Beneficium prorsus servabitur quoad ea quæ vacent sede vacante, aut vacua sunt tempore mortis, translationis, vel resignationis Prælati, cujus erat jus ad id.

Beneficium Majestati suæ similiter competet prima nominatio ad Dignitates, Canonicatus, et Beneficia in Cathedralibus noviter erigendis, nec non ad illa, quæ in nova Vallisoli Metropolitana augebuntur, præter tamen Summo Pontifici reservata, et Canonicatus *de officio*, quibus consueta forma providebitur.

Singuli porro ad prædicta Beneficia nominati institutionem, et collationem canonicam à propriis ordinariis semper et omnino consequi teneantur.

Art. 19. Gravi attenta circumstantiarum immutatione, cui ob præteritas rerum publicarum vicissitudines, atque hujus etiam conventionis occasione, Hispanus Clerus obnoxius est, Summus Pontifex et Regia Majestas, pro sua quisque parte, consentiunt nullam dignitatem, canonicatum aut beneficium quod personalis residentia onus adjutum habeat, iis fore conferendum, qui cujuscumque muneris aut officii causa alibi teneantur assidue residere; nec contra ullum ex hujusmodi muneribus, aut officiis his demandandum, qui aliquod ex prædictis beneficiis possideant; ni forte unum vel alterum dimittant; quæ proinde officia, et beneficia deinceps incompatibilia prorsus erunt.

Nihilominus sex Cathedralium Peninsulæ Præbendarum locus esse poterit inter eos, qui Regio Sacello Capellani munere addicti sunt: nunquam tamen primam sedem obtinentes canonicos *de officio* cura animarum adstrictos, nec duos simul ex una eademque Ecclesia nominare fas erit.

Quod ad eos qui ad præsens vi cujuslibet generalis sive specialis indulti duo vel plura ex memoratis beneficiis aut officiis possident, opportuna statim Consilia capientur, ut ipsorum etiam conditio juxta Ecclesiæ necessitates, et casuum varietatem iis acomodetur, de quibus hoc articulo conventum est.

Art. 20. Sede vacante, Metropolitanæ vel suffraganeæ Ecclesiæ capitulum infra tempus præfinitum, et ad normam eorum, quæ à sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, unum tantum Vicarium eligit, in quem tota ejus ordinaria potestas transferetur quavis ex parte capituli ipsius reservatione aut limitatione penitus exclusa, et quin electio semel facta revocari, neque ad novam procedi possit, abolitis hinc omnino quoque privilegio, usu vel consuetudine administrandi in corpore, plures vicarios constituendi, aut quolibet alio quod utcumque sacrorum canonum sanctionibus adversetur.

Art. 21. Præter collegium Capellanorum Regio Sacello inserventium, conservabuntur:

1. Quæ in Toletana Ecclesia Regum, et Mozarabum, in Hispanensi Sancti Ferdinandi, et in Granatensi Regum Catholicorum nuncupantur.

2. Collegiatae in Urbe provinciae Principe, ubi Episcopalis Sedes minime existat.

3. Collegiatae patronatus particularis, quarum Patroni onus in se recipiant. Supplendi differentiae Sumptuum, qui ad Collegiatae præ simplicis parochialis sustentationem et decus necessarii fuerint.

4. Collegiatae Sanctuarii in Ausenio Monte, Roscidæ vallis, Sancti Isidori in civitate Legionensi, sacri montis Granatæ, Sancti Ildefonsi, Compluti et Cæsariani.

5. Illæ ex Cathedralibus Ecclesiis, quæ, ut in hac Conventione præstitutum est, aliis sunt conjungendæ, tamquam Collegiatae conservabuntur.

Reliquæ omnes Collegiatae cupiscumque originis, antiquitatis, et foundationis sint, dummodo locorum circumstantiæ haudquaquam impediunt, ad simplices parochiales redigentur, cum eo tamen Beneficiorum numero, qui præter parochiam tum ad parochialis ministerii exercitium, tum etiam ad divini cultus splendorem necessarius videatur.

Horum tamen Collegiorum conservatio ita quidem intelligenda erit, ut ea Prælati Diocesanis, in quorum territorio existunt, omnimode subjiciantur, derogando propterea cuilibet exemptioni, et jurisdictioni *vere* aut *quasi nullius*, quæ nativam Ordinarii vel minimum limitet.

Collegiatis Ecclesiis parochia adjuncta semper erit, et titulo parochiæ majoris distinguetur ubi alia vel aliæ erectæ habeantur.

Art. 22. Uniuscujusque collegiatae Capitulum constabit ex Abbate, Præsidente, cui animarum cura incumbet, quin præterea alia auctoritate ac jurisdictione potestatur; quam ea, quæ directivam et economicam Ecclesiæ ac Capituli administrationem respicit: insuper duobus Canonicis *de officio* Magistrali nempe, et Doctorali, et octo Canonicis *de gracia*. Erunt etiam in singulis Collegiatis Ecclesiis sex Beneficiati seu Cappellani adstantes.

Art. 23. Quæ in superioribus articulis circa Præbendarum, ac Beneficiorum et Cappellanarum provisionem et Capitulum regimem in Ecclesiis cathedralibus statuta sunt, etiam in Collegiatis plene atque in omnibus vigeant, ac observabuntur.

Art. 24. Ut ubique locorum in Regno cultui religioso, et spiritualibus fidelium necessitatibus integre ac debita sollicitudine satisfiat, Archiepiscopi et Episcopi in suis quisque Diocesis ad novam parochiarum ordinationem et circumscriptionem absque mora deveniant; habita ratione ad extensionem et naturam territorii, ac populi, cæterasque locales circumstantias, auditis etiam ad hoc Capitulis Cathedralibus, propriis regionum Archipresbyteris, et Tribunalium ecclesiasticorum Fiscalibus, acque omnibus demum quantum in ipsis est, curis adhi-

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares y diez Beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, previa oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canongía ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision esten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que esten en posesion de algun Beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo podrá haber hasta seis Prebendados de las iglesias catedrales de la Peninsula; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Ademas de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacramento de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las Catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como Colegiatas.

Todas las demas Colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que ademas del Párroco se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *verè* ó *quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias Colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las Colegiatas se compondrá de un Abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá ademas seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, asi para la provision de las Prebendas y Beneficios ó Capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias Colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy Reverendos Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las dis-

bitis ut res, quam primum fieri possit, perfecta haberi et Majestatis suae Gubernio praeve accedente, ad effectum perducere valeat.

Art. 25. Nullum capitulum, aut Collegium ecclesiasticum adnexam habere poterit curam animarum: adeoque beneficia curata et Vicariae perpetuae, quae antea *pleno jure* alicui Collegio conjuncta erant, deinceps juri communi omnimode subjicientur. Coadjutores et caeteri parochiarum administrati, cunctique clerici sacris ruralibus aedificiis, sanctuariis, oratoriis, Sacellis publicis, vel Ecclesiis non parochialibus inservientes per proprium uniuscujusque territorii Parrochum dirigentur, eique in omnibus subjacebunt, quae ad cultum et religiosas funciones referuntur.

Art. 26. Parrochiis omnibus absque ullo prorsus ad loca, classes et vacationis tempus respectu providebitur publico indicto concursu; servata norma à Sacro Concilio Tridentino praescripta; efformatisque per ordinarios ternionibus ex concurrentibus adprobatis qui ad Majestatem suam deferentur, ut inter propositos nominare queat.

Cessabit idcirco patrimonialitatis ut dicitur et exclusionis, seu praelationis privilegium, quod Parochias, aliaque Beneficia assequenda nonnullis in partibus patrimoniales fruebantur. Parrochiis ecclesiasticis patronatus providebitur nominante Patrono inter tres, quos, enunciata superius forma, Episcopi proposuerint: iis vero quae patronatus laicalis sunt, nominante item patrono inter eos, qui in publico propriae Diocesis concursu ad provatos se fuisse doceant, praefixo ad hoc non valentibus quatuor mensium spatio, ut ad probationem praedicto modo assecutos esse demostrent, ac salvo semper Ordinarii jure praesentatum à patrono examinandi siquidem ita conveniens censuerit.

Parochiarum Coadjutores ab Ordinariis, praevio Synodali examine, nominabuntur.

Art. 27. Opportuna consuletur ratione, ut quoad fieri possit, in nova hac reum ecclesiasticarum ordinatione nequidquam praedjudicetur juribus actu possidentium quascumque Praebendas, Beneficia, aut Officia, quae ejusdem ordinationis causa supprimenda sint.

Art. 28. Regiae Majestatis Catholicae Gubernium, firmo alioquin proposito opportuno, et quo citius circumstantiae id sinant, reque prius cum Apostolica Sede Concordata, Seminaria generalia instituendi, in quibus latiori, ut par est, modo ecclesiastica studia excolantur, provide pro sui parte curabit, ut Seminaria Conciliaria in Diocessibus, ubi nunc desunt, sine mora erigantur, quo nempe in posterum nulla in Hispanica ditione Ecclesia sit, quae unum saltem Seminarium sui cleri educationi sufficiens non habeat. In Seminariis admittentur, atque ad normam Sacri Concilii Tridentini informabuntur, ac instituentur adolescentes quos Archiepiscopi et Episcopi pro Diocesium necessitate vel utilitate in eadem recipiendos judicaverint. In omnibus vero quae ad Seminariorum regimen, doctrinam, honorumque administrationem pertinent, Tridentini ipsius Concilii Decreta servabuntur.

Si novae Diocesium circumscriptionis causa duo Seminaria in aliquibus supersint, alterum in principe Episcopatus civitate, alterum in Diocesi adgreganda, utrumque conservabitur quoad Regio Gubernio, atque Episcopis id unanimi consensu utile videatur.

Art. 29. Eum in finem ut in universa Peninsula adsint sufficienti numero Ministri, atque Operarii evangelici, quibus uti valeant Episcopi ad sacras Missiones pro variis suarum Diocesium locis, ad parochorum subsidium, ad aegrotantium opem, atque ad alia charitatis, et publicae utilitatis opera, Regium Gubernium, cui mens est meliori conditioni Collegiorum, quae ad Missiones pro ultramarina ditione instituta sunt, opportune prospicere, nulla interposita mora, reque prius cum Praelatis Diocesanis collata efficiet, ut ubi necesse sit, constituentur domus, et Congregationes religiose Sancti Vincentii à Paulo, Sancti Philippi Neri, atque alterius Regularis ordinis ex adprobatis per Apostolicam Sedem quae simul ecclesiasticis viris ad se recolligendum, iis aliisque ad spiritualia exercitia peragenda caeterisque id genus piis usibus inserviant.

Art. 30. Ut praesto etiam sint religiosae domus, ubi mulieres, id Deo inspirante cupientes, vacare queant vitae contemplativae, et activae, adsistendi nimirum aegrotis, puellas instituendi, aliisque operibus aequè piis ac populo proficiis attendendi, Institutum filiarum quae à Charitate nuncupantur, sub directione clericorum Sancti Vincentii à Paulo conservabitur, Regio Gubernio ad ejus incrementum cooperaturo.

Conservabuntur item Religiosae mulierum domus, quae contemplationi puellarum educationem et institutionem, aliaque charitatis opera conjungent.

Quod ad reliqua Sanctimonialium instituta ordinari Praesules, ad omnes suarum Diocesium circumstantias respicientes, illas Religiosas mulierum domus proponant, in quibus novitiarum admissionem ac professionem expedire censeant, pariterque instructionis, et charitatis exercitia, quae iisdem convenire dijudicent.

Nemini ad religiosam professionem aditus patebit, nisi prius ejus sustentationi debita forma provisum sit.

Art. 31. Reditus annuus cuique Archiepiscoporum in dotem adsignatus, erit ut sequitur:

Toletano, centum sexaginta millia argenteorum, *vulgo reales de vellon*.
Hispalensi et Valentino, centum quinquaginta millium.
Compostillano et Granatensi, centum quadraginta millium.
Burgensi, Caesaraugustano, Tarraconensi et Vallisolitano, centum triginta millium.

Annus vero reditus singulis Episcopis attributus erit, Barcinonensi et Matritensi, centum decem millium argenteorum ut supra.

Gaditano, Carthaginensi, Cordubensi et Malacitano, centum millium.
Almeriensi, Abulensi, Pacensi, Canariensi, Conchensi, Gerundensi, Oscensi, Gienensi, Legionensi, Illerdensi, Lucensi, Majoricensi, Auriensi, Ovetensi, Palentino, Pampilonensi, Salmaticensi, Santanderiensi, Segoviensi, Terulensi et Zamorensi, nonaginta millium.

Asturicensi, Calaguritano, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Jacensi, Minoricensi, Mindoniensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentino, Segobricensi, Seguntino, Tirasonensi, Derthusensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi et Victoriensi, octoginta millium.

Titularii Indiarum Patriarchae, quando Archiepiscopatum, aut Episcopatum proprium non habeat, centum quinquaginta millium, deducta ex hac quavis alia quantitate quam ecclesiasticae pensionis, vel altero quocumque titulo à publico erario percipiat.

Antistites, qui Cardinalatus honore aucti sint, viginti milia argenteorum supra assignatam sibi dotem obtinebunt.

posiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiastica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarias perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* à alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los Eclesiasticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vagen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de Curatos y otros Beneficios.

Los Curatos de patronato eclesiastico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el Patrono si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las Parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiastico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera Prebendas, Beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiasticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las Diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del Obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Peninsula haya el número suficiente de ministros y operarios evangelicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su Diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, Casas y Congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiasticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mugeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los Clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas Ordenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, pondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 140,000 rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiastica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutará de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Episcopis auxiliariis Septensi, et Nivariensi, itemque priori Ordinum Militarium, annuus quadraginta millium argenteorum redditus attribuetur.

Hujusmodi redditus nullam prorsus deductionem patientur, neque obsumptus Bullarum, quos Gubernium in se recipiet, neque ab alios, qui in Hispania pro hiis occurrerint.

Gaudebunt insuper Archiepiscopi et Episcopi suis Palatiis, pomariis, hortis aut aedibus, quæ in qualibet Diœcesis parte ipsorum usui ac solatio destinatae, et minime alienatae fuerint.

Vigenti derogatur legislationi, quæ spolia Archiepiscoporum et Episcoporum respicit, his proinde fas erit libere, prout sua cuique conscientia suggeret de illis disponere quæ mortis tempore reliquerint; legitimis hæredibus ab intestato successuris eodem consentiendi onere gravatis. Utroque tamen in casum excipiuntur ornamenta et vestes pontificales, quæ Mitræ propria censebuntur, et ad successores in illam transibunt.

Art. 32. Primæ post Pontificalem Sedi in toletana Ecclesia annuus viginti quatuor millium argenteorum redditus assignatur: cæteris in aliis metropolitanis viginti millium; in Suffraganeis decem et octo millium; in Collegiatis quindecim millium.

Dignitatis et Canonici de officio in singulis Metropolitanis annuo redditu fruuntur decem et sex millium argenteorum, in suffraganeis quatuordecim millium, et Canonici de officio in collegiatis octo millium.

Canonici reliqui quatuordecim millia argenteorum in Ecclesiis Metropolitanis, duodecim millia in suffraganeis, et sex millia ac sexcenta in Collegiatis obtinebunt.

Beneficiatis seu Capellaniis adistentibus annuus redditus assignatur octo millium argenteorum in Metropolitanis; sex millium in suffraganeis, et trium millium in Collegiatis.

Art. 33. Pro parochis in urbanis Parœciis annuus redditus intra tria, et decem millia argenteorum constituitur: in ruralibus vero minimum redditus duo millia et biscentum attinget.

Coadjutores et Oeconomi intra duo et quatuor millia argenteorum obtinebunt.

Præterea tum parochi proprii, tum Coadjutores fruuntur aedibus eorum habitationi addictis, nec non hortis, seu possessionibus quæ venditæ minime fuerint, et vulgari nomine *Iglesarios Mansos*, vel alio appellari consueverunt.

Itemque parochi proprii, et sui coadjutores ex juribus stola, et oblationibus vulgo *pie de altar* partem cuique respondentem percipient.

Art. 34. Ad sumptus divini cultus splendos, Ecclesiæ Metropolitanæ intra nonaginta et centum quadraginta millia, suffraganæ intra septuaginta et nonaginta; ac collegiata intra viginti ac triginta millia argenteorum annuatim habebunt. Pro iis vero qui administrationis et sacræ visitationis causa extraordinariæ requiruntur singulis Metropolitanis intra viginti et triginta, et suffraganeis intra sexdecim et viginti millia argenteorum annua vici conferentur.

Ad cultum in parœciis, præter casualia emolumenta, aliaque pro nonnullis functionibus in Diœcesanis taxis præfixa, vel præfixenda, annua summa mille argenteis numquam inferior unicuique Ecclesiæ assignabitur.

Art. 35. Seminariis conciliaribus juxta necessitatem, et circumstantiarum varietatem intra nonaginta et centum viginti millia argenteorum quotannis attribuentur.

Regium Gubernium sustentationi domorum et religiosarum familiarum, de quibus in articulo vigesimo nono mentio fit aptiori qua par erit, ratione prospiciet.

Quod ad Cœnobia Sanctimonialium Sustentanda refertur, quæ articulo trigesimo statuta sunt, servabuntur.

Isdem præterea, eorumque loco ordinariis Præsulibus, in quorum territorio dicta Cœnobia existant, vel ante nuperrimas Hispaniæ vicissitudines extiterint, statim et sine mora restituentur bona ad illa pertinentia, quæ in Gubernii potestate adhuc manent, et alienata nequaquam fuerunt. Verum Sanctitas Sua perpensis præsentis ipsorum bonorum conditione, aliisque peculiaribus causis, quo ipsorum redditu ad cultus, cæterasque communes impensas majori æqualitate attendi queat permittit ac Statuit ut Prælati ad hujusmodi bonorum benditionem nomine Religiosarum familiarum, quibus illorum proprietates competit, immediate et sine mora deveniant. Benditiones ad astam publicam servata forma canonica, et nominata per Regium Gubernium persona interveniente, perficiuntur, et quidquid ex iis redibit in eos redditus convertetur super Regni debito fundatos, qui vulgo audiunt *inscripciones intrasferibles del tres por ciento*. Eorum porro sors, et fructus inter memorata Cœnobia pro singulorum necessitate, et circumstantiis distribuentur ad faciendum satis enunciatis Sumptibus, pariterque pensionibus pro Religiosis, quæ ad ipsarum perceptionem jus habeant firma Gubernii obligatione subministrandi, ut hætenus, quod nec esse sit ad plenam earumdem pensionum solutionem, quamdiu participes vita fruuntur.

Art. 36. Quæ in superioribus articulis statuta est Cultui, ac clero reddituum assignatio ita quidem intelligetur, ut cum per circumstantias liceat augeri possit. Nihilominus si quibusdam in casibus ob peculiare causas aliqua ex assignationibus articulo trigessimocuarto prestitis impar dignoscatur, Regium Gubernium, ut conveniens fuerit, rei providebit.

Pari modo quæ sumptibus ad reparanda templa, aliaque ædificia cultui addicta necessaria fuerint suppeditabit.

Art. 37. Rata pars reddituum cuilibet Mensæ Episcopali pro tempore vacationis debita, deductis tum emolumentis, quæ respondeant œconomio per capitulum ipso actu electionis Vicarii Capitularis deputando tum sumptibus ad urgentem episcopalis Palatii restorationem requisitis, inter Seminarium Conciliare et futurum Prelatum, æqualiter dividetur.

Simili ratione ex redditibus, qui perdurante vacatione Dignitatum, canonicatum, parochiarum, et beneficiorum in singulis diœcesibus, maturi fiant, subtractis uniuscujusque oneribus, cumulus seu fundus efformabitur ordinarii dispositioni reservatus, unde extraordinariis et minimè prævisis ecclesiarum ac cleri sumptibus, nec non urgentibus gravibusque Diœcesis necessitatibus occurratur. Eundem in finem hujusmodi fundus seu cumulus augebitur etiam ex summa respondente duodecimæ parti annui cuiusque redditus, quam semel infra annum recens ad Præbendas, Parochias, aliaque Beneficia nominati conferre debent, cessando propterea qualibet alia deductione quovis titulo usu, statuto aut privilegio antea fieri solita.

Art. 38. Fundi, quibus assignatae Cultui et Clero doti satisfiat erunt:

1. Proventus bonorum stabiliū, quæ per legem die 3 Aprilis 1845 latam clero ipsi restituta sunt.

2. Proventus Cruciatæ.

3. Proventus bonorum pridem spectantium ad commendas, et magistratus quatuor ordinum militarium, vacantes et vacaturos.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Ordenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diœcesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á Espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs., las de las demas iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiatas 15,000.

Las Dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs., los de las sufragáneas 14,000, y los Canónigos de oficio de las colegiatas 8000.

Los demas Canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3000 á 40,000 rs.: en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2200.

Los Coadjutores y Eónomos tendrán de 2000 á 4000 rs.

Ademas los curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de *Iglesarios, Mansos* ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1000 rs., ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones esten fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diœcesis.

Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que estan en poder del Gobierno, y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 400, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atenderá los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aqui lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Eónomo, que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de Dignidades, Canonías, Parroquias y Beneficios de cada Diœcesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la Diœcesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para Prebendas, Curatos y otros Beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del Culto y del Clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4. Impositio super urbana, rustica et pecuaria proprietate, ea rata, quæ ad prædictæ dotis complementum necessaria sit, ratione habita proventuum de quibus in 1, 2 et 3 paragrapho mentio fit, aliorumque reddituum, qui deinceps prævio Sanctæ Sedis assensu, in id ipsum assignentur.

Clerus hujusmodi impositionem exiget, sive fructus, sive speciem, sive numeratam pecuniam percipiendo justa Conventiones quas præcedenter cum provinciis, populis, parrochiis, aut privatis personis inire poterit et quoties necesse sit publici Magistratus ei ad ipsam impositionem exigendam auxilio erunt adhibitis ad id mediis, quæ pro vectigalium exactione præscripta habentur.

Præterea bona omnia ecclesiastica, præcitata anni 1845 lege haud quaquam comprehensa, et non dum alienata, ecclesiæ statim et sine mora restituentur, iis, quæ ex spectantibus ad virorum Cœnobio adhuc remanent, minime exclusis. Impetis tamen præsentis utrorumque bonorum conditione ac proinde evidenti ecclesiæ utilitate, sanctitas sua permittit, ac statuit ut constitutum ex iis pretium statim et sine mora commutetur cum redditibus super regni debito fundatis vulgo *inscripciones intransferibiles del 3 por 100*; servatis omnino forma à regulis, quæ de venditione bonorum ad sanctimonialium familias pertinentium articulo trigessimointo præfixæ sunt. In iis exequendis, quæ hoc articulo statuuntur, omnia prædicta bona pro suo justo valore, et quibuscumque oneribus deductis imputanda erunt.

Art. 39. Regium Gubernium quoad suarum partium est, salvo cœteroquin jure Diœcesanorum Præsulum proprio, necessariis adhibitis providentiis efficiet, ut illi, quos inter bona ad cappellania, piisque fundationes spectantia distributa fuerint, caveant de mediis ad onera adimplenda ipsis bonis adnexa.

Similiter providebit, ut pari modo piis oneribus satisfiat, quibus bona ecclesiastica hac cum obligatione alienata, affecta existant.

Solum porro Gubernium semper cavebit de implemento onerum iis bonis adjectorum quæ ut pote ab hujusmodi obligatione immunita divendita fuerint.

Art. 40. Omnia memorata bona proprietatis jure ad ecclesiam pertinere ejusque nomine per clerum usufruenda et administranda fore declaratur.

Cruciatae proventus ordinarii Præsules in sua quisque Diœcesi, ut pote facultatibus bullæ ad hoc instructi, administrabunt ad eos erogandos juxta normam in ultima prorogatione apostolici ad rem inducti præscriptam; salvis obligationibus, quibus iidem proventus vi conventionum cum Sancta Sede initarum obnoxii sunt. Ratio et forma dictæ administrationis obeundæ, collatis inter Sanctitatem Suam, et Regiam Majestatem consiliis statuentur.

Itemque Ordinarii administrabunt proventus quadragesimalis Indulti, eos Beneficentiæ institutis et charitatis operibus in propriis Diœcesibus impendendo, servata forma apostolicarum concessionum.

Reliquæ facultates apostolicæ officio adnexæ Commissarii Cruciatæ, et consequentes attributiones per Archiepiscopum Toletanum ea amplitudine et forma exercebuntur, quam Apostolica Sedes præfinit.

Art. 41. Ecclesia in super jus habeat novas legitimo quovis titulo acquirendi possessiones: ejusque proprietatis in omnibus, quæ nunc possidet, vel in posterum acquirat, inviolabilis solemniter erit. Proinde quoad antiquas novasque ecclesiasticas fundationes nulla vel suppressio, vel unio fieri poterit absque interventu Auctoritatis Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus à Sacro Concilio Tridentino Episcopis tributis.

Art. 42. His præhabitis, attenta utilitate quæ in causam Religionis ex hac conventionem dimanatura erit, Summus Pontifex, instante Majestate Sua, ad publicam tranquillitatem tuendam, decernit ac declarat, illos qui bona ecclesiastica in præteritis catholici Regni vicibus juxta latas tunc civiles ordinationes emerunt, eorumque possessionem adepti sunt, atque alios ab emptoribus ipsis causam habentes, nullam ullo tempore molestiam habituros, neque à se, neque à Romanis Pontificibus successoribus suis, immo vero eorundem bonorum proprietatem, redditus et emolumenta tuta, et pacifica fore penes ipsos, atque ab iis causam habentes.

Art. 43. Cætera ad res et personas ecclesiasticas pertinentia, super quibus provisum non est articulis præcedentibus, dirigentur omnia, et administrabuntur juxta canonicè vigentem ecclesiæ disciplinam.

Art. 44. Summus Pontifex, et Catholica Majestas declarant Regales Hispaniarum Coronæ prærogativas sartas tectas manere ad formant conventionum quæ, inter utramque potestatem celebratæ antè sunt. Atque ideo enuntiatæ conventiones et speciatim ea quæ inter Summum Pontificem Benedictum XIV et Regem Catholicum Ferdinandum VI, anno 1753, inita est, confirmatæ declarantur ac plene in suo robore persistent quod ad ea omnia, quæ per præsentem inmutata aut modificata minime fuerint.

Art. 45. Per solemnem hanc conventionem leges, ordinationes, et decreta quovis modo et forma in Hispaniarum dominiis hæcenus lata, in quantum illi adversantur, abrogata habebuntur: ipsaque conventio ut lex Status deinceps eisdem in dominiis perpetuo vigeat. Atque ideo utraque contrahentium pars spondet se successoribus suos omnia et singula, de quibus in his articulis utrinque conventum est, sancte servaturos. Si qua vero in posterum supervenerit difficultas, Sanctitas sua, et Regia Majestas invicem conferent ad rem amice componendam.

Art. 46. Ratificationum hujus conventionis traditio fiet intra sexaginta dierum spatium à die hisce articulis apposita, aut citius, si fieri potest.

In quorum fidem prædicti Plenipotentarii huic conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit. Datum Martii die decimasexta Martii anno millesimo octingentesimo quinquagesimo primo.

(Firm.)=Joannes Brunelli, Archiepiscopus Thesalonicensis. =Loco ✕ Sigilli.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las Parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavia no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diœcesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próruga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diœcesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la Autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y esten en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, asi ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canonicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cãge de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual Nos los infrascriptos Plenipotentarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851.=(Firmado.)=Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.=Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Real y por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia todos los contratos y demas actos públicos notariados en Francia y en cualquiera otro pais extranjero, siempre que concurren en ellos las circunstancias siguientes:

1.º Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su pais.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el pais donde se han verificado los actos ó contratos.

4.º Que cuando estos contengan hipoteca de fincas radicantes en España se haya tomado razon en los respectivos registros del pueblo donde esten situadas las fincas dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia.

5.º Que en el pais del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos

celebrados en territorio de los dominios españoles.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia-Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Antonio Monsalve, propietario y

vecino de la misma, en uso del derecho consignado en el título 33 de las ordenanzas municipales obtuvo de su Ayuntamiento en 1823, 1830 y 1844 que se le asignase, entre otras dehesas, la del Tesorero para apacentar el número de yeguas que se le fijaron, por el tiempo y con las circunstancias que parecieron convenientes; y como autorizado con el último documento hubiese introducido el criado de Monsalve las yeguas de su dotación en la referida dehesa del Tesorero, los dueños de esta, Doña Manuela Enriquez y D. Manuel Molano, pidieron y obtuvieron del referido Juez un interdicto posesorio fundado, además de la sumaria común, en los documentos siguientes:

Primero. La escritura de adquisición de la dehesa para justificar que, no constando en ella tal gravamen, estaba libre de él.

Segundo. Una certificación del secretario del Ayuntamiento, dada en 31 de Marzo último, en la que se atestigua, con referencia al expediente formado para designar á las dehesas del término de la capital el número de yeguas que les corresponden de carga según su cabida, que á la del Tesorero le están asignadas nueve, según el privilegio que goza dicho ganado, consignado en la ordenanza municipal, cuyas nueve yeguas, dicen los expresados dueños, pertenecientes á Doña Antonia Carbonell y procedentes de sus antepasados, las toleran por condescendencia y otras causas: que reclamada por Monsalve la intervención del Gobernador, este requirió al Juez de inhibición, y resultó la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutención y restitución contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribución según las leyes, pudiendo intentarse las demas acciones que competan:

Considerando, 1º. Que según resulta del atestado del secretario del Ayuntamiento aducido por los mismos dueños de la dehesa, el estado de cosas existente es el de hallarse el Ayuntamiento de Badajoz en el uso del derecho de asignar á la referida dehesa cierto número de yeguas, fundado en sus ordenanzas municipales, sin que merezca tomarse en cuenta la condescendencia ó nuevo título precario en que los expresados dueños convierten aquel derecho:

2º. Que dado el del Ayuntamiento para hacer la distribución de estos pastos en virtud de sus ordenanzas municipales y el artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1845, los propietarios no pudieron deducir sus quejas contra el uso que de él aparecía hecho por la municipalidad, sino reclamando contra él ante la Administración misma hasta por la vía contenciosa, establecida para estos asuntos por el otro artículo y párrafos también citados de la ley de 2 de Abril de 1845, ó intentar directamente el juicio de libertad de predio en la vía ordinaria, única pretensión que permite llevar á los Tribunales en casos de tal naturaleza la Real orden que igualmente se ha citado;

Oído el Consejo, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, de los cuales resulta que Francisco Navarro y Moya, arrendatario del arbitrio municipal de dicho pueblo sobre los granos y harinas, celebró sociedad para este negocio con el hijo de su fiador D. Juan Bautista Maestre en Marzo de este año; mas en Abril del mismo la disolvieron de comun acuerdo, bajo las condiciones, entre otras, de que por todo dicho mes y el de Mayo había de acreditar Navarro la libertad de la casa que en la escritura de sociedad había hipotecado á las resultas de la fianza de la madre de Maestre, so pena de entenderse subrogado este á Navarro en el arrendamiento, y que esta misma subrogación debía verificarse en el hecho de dejar de satisfacer el último una mensualidad al Ayuntamiento: que fundado en haberse verificado este postrer caso, acudió Maestre al mencionado Juez pidiendo que, previa información

sumaria de testigos, se le pusiera en posesión del arriendo del arbitrio, anunciándose así al vecindario, é intimando á Navarro que le entregara la suma recaudada en el discurso del mes; y como al acceder el Juez á todo esto hiciese la salvedad ordinaria á favor de Navarro, este, en uso de la misma, compareció en los autos y se formalizó entre las partes un juicio ordinario: que en el discurso de este excitó Navarro al Gobernador para que reclamara el conocimiento del asunto; y habiendo accedido á ello dicha Autoridad, el Juez sustanció el artículo con audiencia solamente del Promotor fiscal y de Maestre; y habiéndose negado á la inhibición, formalizó el Gobernador esta competencia:

Visto el art. 8º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual el Juez requerido de inhibición debe avisar al Jefe político el recibo del exhorto y comunicarlo al ministerio fiscal por tres días á lo mas, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que la circunstancia de ser una de estas partes la que haya promovido el requerimiento no puede dispensar el trámite esencial prescrito por la disposición que se acaba de citar de oírlo sobre este punto, porque no de otro modo se verá cumplido el objeto del legislador, que no pudo ser sino el de que hubiese controversia entre todos los interesados, y que el Juez al fallar tomase en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia desde que se citó para su conclusión por parte del Juez sin haber oído á Navarro, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de su capital, de los cuales resulta que por costumbre antigua los regantes de la acequia de Benetucer están obligados á limpiarla por mitad los de cada margen, y para depositar el barro y demas tiene cada campo de dichas márgenes un pedazo de terreno denominado *quejero*, el cual sirve también para que los interesados puedan pasar á buscar las aguas cuando les convenga: que en las orillas opuestas de esta acequia, pero sin ser regantes de ella, hay enfrente uno de otro dos huertos que pertenecen respectivamente á D. Diego Grande y á Doña Dolores Sarralde de Arrieta, al primero de los cuales se le concedió en 1761 abovedar la acequia en toda la extensión de la frontera, y levantar en la misma para cerrar la finca una pared al borde del cauce, y desde entonces, por motivos que no aparecen averiguados, los poseedores del huerto de D. Diego Grande, á pesar de no aprovecharse de las aguas, han limpiado la acequia por completo en dicha extensión de la frontera, depositando el barro en el quejero de la propiedad de Doña Dolores Sarralde, no convertido en huerto todavía al tiempo de la concesión: que esta Doña Dolores, con el fin de restablecer las cosas al estado del derecho consuetudinario, demandó en 1847 por la vía ordinaria ante el referido Juez al poseedor del huerto de Grande para que recibiera por su parte la mitad de las arenas que produjera la monda; mas pendiente el litigio, creyó mas procedente y expedito dirigirse á la Autoridad municipal, de la que obtuvo la autorización necesaria para cerrar el huerto á la lengua del agua, quedando obligada, en cambio de esta ocupación del quejero, á limpiar á su costa la extensión de acequia que se le marcó, pero solo hasta la mitad, corriendo la restante á cargo del dueño del huerto de Grande: que no habiendo sin embargo logrado con esto el objeto de terminar el pleito, ni podido conseguir después que el Ayuntamiento obligara al dueño de este huerto á no depositar barro alguno en el quejero del de la demandante, sino que la previno por el contrario dejara expedito este quejero, puesto que no había levantado mas que una bardiza, acudió al Consejo de hombres buenos en 1850, invocando las nuevas y recientes ordenanzas de aquella huerta, en las que se previene la extensión y demas condiciones que deben tener los quejeros, y denunciando como infracción de aquellas la conducta de Grande; mas habiendo este alegado su antigua, y la circunstancia de hallarse pendiente el litigio promovido por la denunciante con anterioridad á la aprobación de las ordenanzas, se inhibió el Consejo del conocimiento del asunto, y fue confirmado su fallo por el Ayuntamiento en el juicio de apelación por aquella promovido: que entonces Doña Dolores se dirigió al expresado Gobernador, excitándole á reclamar el negocio como privativo de la Administración; y dicha Autoridad, al mismo tiempo que accedió á esta pretensión, recomendó al Alcalde de Murcia el

cumplimiento de las recientes ordenanzas, lo cual produjo por parte del mismo la resolución de que ambos contendientes sufriesen la carga de recibir las arenas por mitad en sus respectivos quejeros, y que, no siendo aquellos regantes, verificase la monda el heredamiento, sobre lo que este expuso lo que creyó oportuno, y decretó el Alcalde que los expresados dueños pusiesen expeditos los quejeros ó verificasen la monda por mitad: que con posterioridad á la excitación al Gobernador, y antes de que sus efectos llegaran al juzgado, obtuvo Doña Dolores del Ayuntamiento la rehabilitación del permiso concedido en 1847 para cerrar el huerto, expresando que había de hacerlo con pared de estas y las otras condiciones, imponiendo entre las restantes de la concesión la de quedar obligados los poseedores del huerto á practicar las mondas ó remondas que el cauce necesite en la mitad de toda la extensión del huerto, extrayendo las arenas al camino ó otro punto que se le señale, y no á los quejeros, y quedar igualmente sujetos á las ordenanzas y prácticas establecidas, ya respecto á las mondas, como también á obras nuevas en el cauce, mediante el aprovechamiento que iba á hacer del quejero de la acequia: que Grande protestó todas las providencias anteriores, y la promovente de ellas alegó entre otras razones, durante la sustanciación del conflicto, la de que los quejeros no se reputaban de la pertenencia de los dueños de los campos ribereños, no siendo tomadas en cuenta para la medición y apreciación de los mismos, lo cual no estorbó que el Juez se declarara competente, formalizándose después este conflicto:

Considerando, 1º. Que admitida, como lo está, la posibilidad de privarse sin inconveniente al común de regantes de los quejeros en cambio de obligarse los favorecidos á verificar la monda y extraer el barro adonde no perjudique, es claro que el interés general en la existencia de dichos quejeros cesa desde que desaparece, por convertirse en personal la obligación colectiva de la limpieza del cauce:

2º. Que este es precisamente el caso en el asunto de que se trata; y como la cuestión en él está reducida á mientras el poseedor del huerto, que hoy lo es D. Diego Grande, subsista obligado á verificar la monda de la acequia en la extensión de su frontera, en el todo ó hasta la mitad, tiene ó no derecho á depositar los productos en el huerto de Doña Dolores Sarralde, no se versa mas interés que el de particular á particular, y en ninguna manera puede afectar su resolución á la conveniencia pública:

3º. Que á mayor abundamiento esa cuestión, que es privada, lo es también de derecho común, pues con arreglo á él ha de haberse adquirido la acción que se invoca y repele respectivamente; y atendida esta naturaleza ordinaria, no solo está inhibida la Administración de resolverla directa ó indirectamente, sino que no puede menos de suponerse salvada en las concesiones que, como la hecha en favor de Doña Dolores Sarralde, la Autoridad no examina ni resuelve sino lo que pertenece á esta en el interés público:

4º. Que por lo dicho el Gobernador de Murcia no ha podido mezclarse en un asunto de particular á particular, y menos en la ocasión en que lo ha verificado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose equivocado el encabezamiento del Reglamento de la Deuda pública inserto en la Gaceta de ayer, y una palabra en el art. 46, se reproducen uno y otro enmendados en los términos siguientes:

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oído el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO &c.

Art. 46. No estando expreso en la ley si han de abonarse los intereses considerados á la Deuda corriente del 3 por 400 á papel desde la fecha de la expedición de las láminas en que están representados los capitales hasta fin de Junio de 1851, no se hará por ahora la conversión de dichos intereses; pero se proveerá por su importe á los acreedores de un documento interino, para que en el caso de que por una ley aclaratoria se determine el abono, sean entonces convertidos en Deuda amortizable de segunda clase.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL